



Doctor

OSCAR GIOVANY PULIDO CAÑÓN**JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA**

E.S.D.

REF: Medio de Control: **REPETICION- LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**Expediente: **15001-3333-006-2018-00070-00**Demandante: **MUNICIPIO DE GARAGOA**Demandado: **REINALDO VERA AMAYA**

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cédula de ciudadanía en línea de su huella dactilar con la información biométrica y digitalizada en la base de datos de la ciudad de Tunja, identificada como aparece al pie mi correspondiente firma, obrando en nombre propio, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **ANTONIO DE PADUA ORDUZ TORRES**, persona mayor de edad, domiciliado en el municipio de Tunja, identificado como igualmente aparece al pie de su aceptación, para que me represente dentro del proceso de la referencia.

El Doctor **ANTONIO DE PADUA ORDUZ TORRES** tiene las facultades requeridas para ejecutar su mandato, en especial las de conciliar, contestar, sustituir, transigir, desistir, solicitar copias, recibir y las demás inherentes a su cargo.

Ruego a usted reconocer personería en los términos y para los efectos del poder que fue otorgado.

Atentamente,

DIANA JUANITA TORRES SAENZ

C.C. 1.054.090.703 expedida en Villa de Leyva

Acepto el poder

ANTONIO DE PADUA ORDUZ TORRES

C.C. N° 7.166.127 de Tunja

T.P. N° 192.875 del C.S. de la J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



83894

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Tunja, Departamento de Boyacá, República de Colombia, el cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Tres (3) del Círculo de Tunja, compareció:

DIANA JUANITA TORRES SAENZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1054090703, presentó el documento dirigido a JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE TUNJA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



2bketugdgre4

04/12/2020 - 17:02:27:997



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



EDGAR GREGORIO VACA ULLOA

Notario tres (3) del Círculo de Tunja

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 2bketugdgre4

ASISTENCIA DEL COMPARECIENTE SE PROCEDIÓ

Tunja, 07 de diciembre de 2020

Doctor

OSCAR GIOVANY PULIDO CAÑON

JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

jadmin06tnj@notificacionesrj.gov.co

j06admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REF:	Medio de Control:	REPETICION- LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
	Expediente:	15001-3333-006-2018-00070-00
	Demandante:	MUNICIPIO DE GARAGOA
	Demandado:	REINALDO VERA AMAYA

ANTONIO DE PADUA ORDUZ TORRES, mayor de edad, identificado con cédula ciudadanía N° 7.166.127 de Tunja abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 192.875 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de **DIANA JUANITA TORRES SAENZ**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía 1.054.090.703 expedida en Villa de Leyva, según poder anexo, y encontrándome dentro del término procesal para hacerlo, respetuosamente, manifiesto a ese Honorable Despacho Judicial que procedo a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** presentado dentro de la Acción de Repetición de la referencia, en los siguientes términos:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El correo electrónico para la notificación personal del llamamiento en garantía se remitió el lunes 16 de noviembre de 2020, a **las 8:32 p.m.**, por lo que, para afectos legales y procesales, la notificación se realizó el **17 de noviembre de 2020** y a partir del día siguientes, es decir del 18 de noviembre de 2020, se contabilizarán los 15 días previstos en el auto que lo admitió concluyen el 9 de diciembre de 2020, por lo que me encuentro dentro del término para pronunciarme.

II. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LOS HECHOS:

EN CUANTO AL PRIMER HECHO. Es cierto

EN CUANTO AL SEGUNDO HECHO. Es cierto

EN CUANTO AL TERCER HECHO. Es cierto. Pero lo que no indica este hecho, es que mediante oficio del 15 de junio de 2012, el ingeniero Reinaldo Vera Amaya, alcalde Municipal de Garagoa, le comunicó a la señora Reina Isabel Ávila Bueno, la terminación de su vínculo laboral en virtud al vencimiento del término previsto en el acto de nombramiento, oficio que se encuentra suscrito únicamente por el ingeniero Reinaldo Vera Amaya, alcalde Municipal de Garagoa y denota su intención y/o decisión clara, en su calidad de Nominador y ordenador del gasto del Municipio de Garagoa para la época de los hechos. Se adjunta copia del mencionado oficio.

EN CUANTO AL CUARTO HECHO. Es cierto, no obstante estos considerandos fueron contenidos en la Resolución No. 315 del 27 de agosto de 2012; en este punto es importante aclarar que dicha Resolución fue proferida en cumplimiento a un fallo de Tutela interpuesto por la señora Reina Isabel Ávila Bueno, con ocasión de la terminación de su vínculo laboral que le hiciere el Alcalde Municipal ingeniero Reinaldo Vera Amaya mediante el oficio mencionado en el hecho anterior, el cual se reitera se encuentra única y exclusivamente suscrito por él y no contiene visto bueno de mi poderdante o de algún otro funcionario perteneciente a la Alcaldía, lo que deja entrever que la decisión adoptada era única y exclusivamente intención del Alcalde de la época, conforme a sus competencias, con el fin de terminarle la vinculación a la funcionaria.

EN CUANTO AL QUINTO HECHO. No es cierto, vale indicar que este hecho al parecer quiere confundir a la autoridad Judicial, sobre los motivos y fundamentos por los cuales se expidieron los actos administrativos de terminación de provisionalidad de la señora Reina Isabel Ávila

Bueno; toda vez que la solicitud de prórroga y autorización por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil debía tramitarse por el Nominador (Alcalde Municipal) o con su autorización previo al vencimiento del término de nombramiento, lo cual fue informado oportunamente de manera verbal por parte de mi poderdante al Ingeniero Reinaldo Vera Amaya, quien manifestó que no era su deseo adelantar tal trámite y por el contrario que procedería a dar por terminada dicha vinculación pues esta era una facultad inherente a él en su calidad de Alcalde Municipal quien era el único que tenía la facultad de nombrar o remover a los funcionarios de la Alcaldía y es así como elabora y envía el oficio de fecha 15 de Junio de 2012.

Mi poderdante la Dra. Diana Juanita Torres Sáenz, lo que hizo en su momento, fue mediante oficio No. 132.02.07.136-2012 de fecha 27 de Julio de 2012, en calidad de Secretaria Administrativa del Municipio de Garagoa, elevar consulta a la CNSC, sobre el trámite surtido en esa Entidad de la solicitud de autorización de nombramiento en provisionalidad en el cargo de **TECNICO OPERATIVO** código 314, Grado 01 de la dependencia ARCHIVO GENERAL, creado en la planta de personal del municipio de Garagoa mediante Decreto 071 de 2011, toda vez que no reposaba en la historia laboral de la señora Reina Isabel Ávila Bueno y ante la decisión tomada por el nominador de no prorrogar dicho nombramiento.

A la anterior Consulta se recibe respuesta por parte de la CNSC, mediante oficio No. 2012EE-34169 de fecha 21 de Agosto de 2012, recibido en la Alcaldía Municipal de Garagoa el día 29 de Agosto de 2012, en el que informa:

"...Al respecto, me permito manifestarle que la solicitud de autorización de nombramiento provisional de un (1) técnico operativo código 314, Grado 01 del municipio de Garagoa, Boyacá, se radicó en la Comisión Nacional del Servicio Civil bajo el radicado No. 58772 del 09 de diciembre de 2011; es menester señalar que la CNSC atendió dicha comunicación mediante el oficio radicado No. 2011EE 50400 del 26 de diciembre de 2011, en el cual se autoriza el nombramiento provisional de un (1) técnico operativo código 314, Grado 01..."

El oficio No. 2012EE-34169 de fecha 21 de agosto de 2012, posee el sello de recibido por parte de la alcaldía Municipal de Garagoa y en el mismo se observa que el señor Alcalde de la época Ing. Reinaldo Vera Amaya indica con su puño y letra, que el mismo sea dirigido a mi poderdante y pone su Visto Bueno y la fecha 300812, Que quiere indicar 30 de agosto de 2012. Se adjunta copia del mencionado oficio.

Es preciso señalar en este punto, que aunque en el acto administrativo de nombramiento en provisionalidad (Resolución 766 del 19 de Diciembre de 2011) de la señora Reina Isabel Ávila Bueno se indicó que obedeció a la falta de respuesta por parte de la CNSC dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se hizo la solicitud, conforme a la respuesta otorgada por la CNSC, en atención a la consulta elevada por mi poderdante, la cual fue conocida en primera instancia por el Ingeniero Reinaldo Vera, dicha autorización por parte de la CNSC, sí se produjo unos días después de efectuado el nombramiento, mediante oficio No. 2011EE - 50400 de fecha 26 de diciembre de 2011, en respuesta al radicado No. 2011-58772, mediante el cual se autoriza la provisión de la vacante mediante nombramiento en provisionalidad por un término no superior a seis (6) meses; destacando que el referido oficio indicó:

"...Se precisa que, en caso de requerir prórroga para la presente autorización, la solicitud deberá presentarse ante la CNSC, con mínimo un (1) mes de antelación..."

Se adjunta copia del mencionado oficio.

Así las cosas, y pese a que el ingeniero Reinaldo Vera Amaya, conoció el día 30 de agosto de 2012, la respuesta dada por la Comisión Nacional del Servicio civil con ocasión a la consulta elevada a motu proprio por mi poderdante, así como los argumentos expuestos en sus diferentes comunicaciones por parte de la señora Reina Isabel, éste no replanteó su decisión y por el contrario expidió la Resolución No. 350 del 18 de septiembre de 2012, "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 315 del 27 de Agosto de 2012", confirmando en su integridad tal decisión.

EN CUANTO AL SEXTO HECHO. No es cierto. Respecto a lo manifestado con relación a la autorización para el nombramiento del señor Norvey Joya Morales en el empleo Técnico Operativo Código 314 Grado 01, en la dependencia Archivo Municipal, resulta indispensable aclarar que esta solicitud fue realizada por el alcalde del municipio de Garagoa, Ing. Reinaldo Vera Amaya, solo hasta el mes de enero de 2013, es decir casi cinco meses después de emitida la Resolución 315 del 27 de Agosto de 2012, por ende no se entiende porque pretende ubicar cronológicamente o encadenar esta situación con la supuesta revisión, por parte de la Secretaria Administrativa, de que existiera autorización para la prórroga del nombramiento de

la señora Ávila Bueno y endilgarle presunta responsabilidad a mi poderdante, cuando para esa época (10 de enero de 2013) ya se habían expedido los actos administrativos de terminación de la provisionalidad y se encontraban en firme y fue decisión del Alcalde Municipal no solicitar prórroga para el nombramiento de la señora Reina Isabel Ávila Bueno.

Por otra parte, la apoderada del demandado, en su escrito de llamamiento en garantía, en este hecho falta a la verdad al afirmar que la CNSC autorizó el nombramiento sin hacer mención alguna a la prórroga del nombramiento en provisionalidad de la señora Reina Isabel, toda vez que como se indicó anteriormente el nominador (Ingeniero Reinaldo Vera Amaya), no solicitó dicha prórroga, y por el contrario procedió unilateralmente a terminar la vinculación en provisionalidad al vencimiento de los seis meses, sin que hubiere existido concurso o se hubiere proveído mediante lista de elegibles; efectivamente en el oficio de solicitud de autorización para el nombramiento del señor Norvey Joya Morales, el 10 de enero de 2013, se hizo alusión a la terminación de la señora Reina Isabel Ávila Bueno, a través de Resolución 315 del 27 de Agosto de 2012, confirmada según Resolución 350 del 18 de septiembre de 2012, pero para efectos de evidenciar la existencia de una vacante en el cargo.

En igual sentido falta a la verdad, al pretender afirmar que la decisión de no prorrogar el nombramiento y terminar la vinculación laboral con el municipio de Garagoa de la señora Reina Isabel, obedeció a los conceptos y criterios de la Doctora Diana Juanita Torres Sáenz, lo que no corresponde a la realidad, toda vez que el oficio de fecha 15 de Junio de 2012, por el cual se comunica la terminación de la vinculación laboral a la señora Reina Isabel a partir del día 18 de Junio de 2012, es una decisión única y exclusiva del Ingeniero Reinaldo Vera Amaya y su intención es clara, no continuar con el vínculo laboral de la señora Reina Isabel Ávila Bueno con el Municipio de Garagoa, cuya representación legal era ejercida por él en ese momento, oficio que no se encuentra acompañado de la rúbrica o visto bueno de mi poderdante, o en el que se haga a alusión a concepto emitido por la misma.

De la misma forma, como se observa en la Resolución No. 315 del 27 de Agosto de 2012, *"Por medio de la cual se da por terminada una relación jurídico-administrativa a una funcionaria de la planta de persona del Municipio de Garagoa"*, aunque el acto administrativo en su parte final indica que el mismo fue proyectado por *Diana Juanita Torres*, claramente el mismo adolece de la rúbrica o en su defecto visto bueno por parte de la funcionaria, lo que a todas luces deja entrever que el mismo no fue proyectado por mi poderdante y tampoco dio su consentimiento de su contenido con la imposición de su visto bueno, siendo este el único medio para comprobar la participación de mi poderdante en la proyección del acto administrativo, ya que señor Juez respetuosamente debo manifestar que cualquier persona puede indicar en computador que un documento fue elaborado por alguien pero el único medio para comprobar que es así, es la imposición de firma o visto bueno, lo que no ocurre en el presente caso con mi poderdante, pero sí con Ingeniero Reinaldo Vera Amaya quien suscribe todos los documentos y actos administrativos relacionados con la desvinculación de la señora Reina Isabel Ávila Bueno, pues como se indicará y probará más adelante en este escrito, el trámite adelantado correspondiente a la desvinculación de la señora Reina Isabel Ávila Bueno, fue un trámite de decisión y actuaciones exclusivas del Despacho de la Alcaldía del Municipio de Garagoa, sin que mi poderdante haya interferido, asesorado o conceptuado al respecto, como lo indica de mala fe y sin fundamento probatorio el llamante, pues mi poderdante siempre estuvo en desacuerdo del procedimiento adelantado y por ende de las decisiones tomadas al respecto.

EN CUANTO AL SÉPTIMO HECHO. No me consta, pues se refiere al actuar de un tercero (Orlando Antonio Caro), pero si habrá que recalcar en este punto al Honorable Juez, que en este hecho se evidencia, por parte del llamante a través de su apoderada, que quien realmente lo asesoró y proyectó los actos administrativos objeto del presente litigio (llamamiento en garantía), fue el Doctor Orlando Antonio Caro, quien se desempeñaba como Asesor Jurídico del Municipio para la época de los hechos, ello cuando la parte demandada y quien realiza el presente llamamiento en garantía asevera en su escrito: *"...es el Doctor Orlando Antonio Caro, quien deberá ser declarado responsable"*, lo que a todas luces excluye de cualquier tipo de responsabilidad a mi poderdante, pues el mismo demandado, es quien está afirmando que el asesor Jurídico de la época de los hechos es quien debe ser declarado responsable.

III. ARGUMENTOS DE DEFENSA QUE IRRADIAN LAS EXCEPCIONES

3.1 Requisitos previstos en la normativa para el llamamiento en garantía con fines de repetición.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los requisitos para el llamado en garantía y en el numeral 3 ídem, señala que deberá expresarse los hechos y fundamento de derecho que se invoquen.

Asimismo, dispone el artículo citado que "El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen".

Conforme a lo anterior, es necesario hacer referencia clara a los requisitos expuestos en la Ley 678 de 2001.

Así, en la referida ley, se estableció de manera clara lo siguiente:

- **Concepto de la acción de repetición**

Acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o exservidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.

No obstante, en los términos de esta ley, el servidor o exservidor público o el particular investido de funciones públicas podrán ser llamado en garantía dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública, con los mismos fines de la acción de repetición.

La acción de repetición también se ejercerá en contra de los funcionarios de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y en las normas que sobre la materia se contemplan en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

- **Finalidad**

La acción de repetición está orientada a garantizar los principios de moralidad y eficiencia de la función pública, sin perjuicio de los fines retributivo y preventivo inherentes a ella.

- **Precisiones conceptuales del llamamiento en garantía realizado por el Consejo de Estado**

En múltiples providencias, pero por efectos metodológicos se harán referencia a providencia del 17 de enero de 2020¹.

En la enunciada providencia el Consejo de Estado, precisa las dos modalidades de llamamiento en garantía que existen en el ordenamiento jurídico a saber:

"i) el llamamiento en garantía con fines de repetición que se rige por la Ley 678 de 2001 y, de otro lado, ii) el llamamiento en garantía previsto por el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, los cuales poseen características diferentes como pasará a explicarse".

El llamamiento en garantía con fines de repetición regulado por el artículo 19 de la Ley 678 de 2001 faculta **a la entidad pública directamente perjudicada** o al Ministerio Público para llamar al proceso al agente que haya actuado con dolo o culpa grave, con el fin de que se resuelva sobre la responsabilidad tanto de la administración como del agente dentro del mismo proceso. Se destaca que para su procedencia es

¹ Radicación número: 25000 23-26-000-2017-00241-02(63739) Actor: TRITURADOS VIALES LTDA. Demandado: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS.

necesario aportar prueba sumaria de que el llamado incurrió en una conducta dolosa o gravemente culposa².

Por otra parte, el llamamiento en garantía establecido en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 tiene la finalidad de ***vincular al proceso a una persona con la cual se tiene un vínculo legal o contractual*** que permite exigirle la indemnización del perjuicio causado ante una eventual condena, quien actuará en el proceso como tercero garante³.

De igual forma, dicho artículo enuncia los requisitos necesarios para solicitar dentro de un proceso la vinculación de un tercero como llamado en garantía, así: i) el nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso, ii) la indicación del domicilio del llamado o, en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, iii) los hechos en que basa el llamamiento y los fundamentos de derechos que se invoquen, y iv) la dirección del lugar donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

*En cuanto al numeral tercero de la norma antes mencionada, conviene precisar que para aquellas solicitudes de vinculación al proceso en las cuales no se allega de manera física ningún tipo de contrato o vínculo, es necesario que se encuentren debidamente sustentados los hechos que dan lugar al llamamiento en garantía, los cuales deben tener estrecha relación con un **vínculo legal o contractual**, de modo que del fundamento fáctico se desprenda la relación de garante⁴.*

En ese orden de ideas, si bien la regulación contemplada en la Ley 1437 de 2011 estableció que para formular un llamamiento en garantía basta con la afirmación de la existencia de un vínculo legal o contractual, no puede pasarse por alto que los argumentos en que se fundamente esta figura jurídica pueden ser susceptibles de control para evitar un trámite infructuoso de la administración de justicia”.

3.2 Incumplimiento de los requisitos de forma y material propios del llamamiento

Como se señaló en el acápite anterior, el llamamiento no cumple con la exigencia de la **decisión** del Comité de Conciliación de la entidad territorial.

De tal manera que es necesario establecer que el municipio de Garagoa determinó de manera clara y precisa que el medio de control mediante el cual se facultó al apoderado de esa entidad territorial para presentar la demanda se concretó en los actos realizados exclusiva y únicamente por el representante legal de esa entidad territorial para el momento de los hechos, esto es, el ingeniero Reinaldo Vera Amaya.

Así, es necesario advertir que en sesión del 11 de enero de 2018, consignada en el acta 001 de esa misma fecha, el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica del municipio de Garagoa de manera unívoca, clara y precisa estableció y determinó iniciar la acción de repetición únicamente respecto del alcalde de la época y ordenador del caso, el ingeniero Reinaldo Vera Amaya, de tal manera que no se presenta acción alguna en contra de mi representada y por lo mismo el llamamiento realizado resulta improcedente.

Como bien lo preciso el Consejo de Estado existen dos formas de realizar el llamamiento, el primero con fines de repetición y en el cual no nos encontramos presentes como quiera que la entidad territorial quien es la facultada para ello no procedió en esa manera, en tanto que esperó al pago de la sentencia para proceder a realizar el medio de control de llamamiento directamente por lo que de entrada excluye la configuración y procedencia del llamamiento con fines de repetición.

² Artículo 19. Llamamiento en garantía. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.// (...). (Negritas fuera del texto).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 7 de octubre de 2019, exp. 61164. M.P: Marta Nubia Velásquez Rico.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de enero de 2016, exp. n. ° 660012333000201200147 01, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

Ahora bien, quedando en el ordenamiento jurídico el llamamiento previsto en el artículo 225 del CPACA, el mismo debe diferenciarse del ya enunciado con fines de repetición y por lo mismo es relevante establecer: i) Derecho legal o contractual, ii) reparación integral y reembolso total o parcial.

Acorde con lo anterior, no se configuran los elementos referidos por el legislador para el llamamiento:

- Inexistencia de relación legal o contractual.

Si bien mi representada fungió como Secretaria Administrativa de la entidad territorial, no tiene ni ha tenido relación alguna legal ni contractual con el señor Reinaldo Vera Amaya.

El vínculo legal se relaciona directamente con la entidad territorial, esto es, el municipio de Garagoa Boyacá. Este punto es de vital importancia, en tanto que se insiste, el comité de conciliación y defensa jurídica del municipio no determinó acción u omisión alguna respecto de la Secretaria Administrativa en los actos de la señora Reina Isabel Ávila Bueno como se desprende de la sesión del 11 de enero de 2018 (Acta 001- Adjunto copia).

Así las cosas, si la relación legal era entre mi representada y el municipio de Garagoa ninguna referencia realizó la entidad territorial para endilgar responsabilidad alguna y por lo mismo es improcedente el llamado que realiza el demandado, en tanto que de él si se calificó y estudió su proceder.

Insistiendo en este asunto relevante, es pertinente también hacer claridad en la inexistencia de vínculo entre el demandante y mi poderdante, por su inexistencia, en tanto que el empleador era el municipio y no el alcalde, esto es el señor Reinaldo Vera Amaya y por ese mismo sendero tampoco existe no ha existido relación contractual entre el señor Reinaldo, con lo cual el llamamiento resulta improcedente.

-Imposibilidad de reparación integral y reembolso total o parcial

Como ya se ha precisado el municipio de Garagoa no adelantó el medio de control de reparación en contra de mi representada y por lo tanto el llamamiento realizado por el demandante es improcedente por cuanto la señora Diana Juanita Torres Sáenz está en la imposibilidad de reparar y de realizar el reembolso al tratarse de una persona natural que no ejerce ni podía hacerlo el objeto social de aseguradora para poder materializarse la exigencia legal del llamamiento en garantía.

De tal manera que, al no haber sido objeto de demanda tampoco lo es por vía del llamamiento por las razones referidas.

3.3. La ausencia de argumentos en el llamamiento

El demandante se limita a indicar en el llamamiento, sin argumento legal ni fáctico, por lo tanto, adicional a lo ya expuesto, de manera respetuosa, es pertinente iterar los siguientes argumentos en defensa con los que adicionalmente, se demuestra que no le asiste responsabilidad alguna en este caso:

Pese a haber incongruencia, como se expondrá más adelante, entre los hechos y las pretensiones del presente llamamiento en garantía, resulta necesario advertir que cuando se afirma en el encabezado del presente llamamiento en garantía que Diana Juanita Torres Sáenz, en su calidad de Secretaria Administrativa proyectó los actos administrativos a través de los cuales se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad de la señora Reina Isabel Ávila Bueno, se está faltando a la verdad, toda vez que mi poderdante no fue quien proyectó los actos administrativos a través de los cuales se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad de la señora Reina Isabel Ávila Bueno, valga decir los oficios, emitidos por el Ingeniero Reinaldo Vera Amaya, el día 15 de junio de 2012 y 25 de junio de 2012, respectivamente.

Dicha afirmación no es admisible, pues no existe documento alguno suscrito por ella o soporte que lo evidencie, mucho menos que la terminación del nombramiento de la señora Reina

Isabel Ávila Bueno haya sido una posibilidad que mi poderdante le haya planteado al nominador, Ingeniero Reinaldo Vera Amaya, haciendo hincapié en que esta decisión había sido tomada exclusivamente por él, como se evidencia en el oficio de fecha 15 de Junio de 2012 y actuando bajo su propia voluntad y con conocimiento de los trámites que se debían surtir gracias a su amplia experiencia y trayectoria laboral.

Al contrario ella fue quien le informó de manera verbal al Nominador el trámite que debía surtir ante la Comisión Nacional del Servicio Civil para obtener prórroga del nombramiento de la señora Ávila Bueno y por el contrario fue el ingeniero Reinaldo Vera Amaya quien decidió no adelantar este trámite y procedió a la terminación de la provisionalidad, es más mi poderdante elevó *motu proprio*, consulta ante la CNSC, el día 17 de Julio de 2012, por correo electrónico y por correo certificado el 27 de Julio de 2012, ante la decisión que el alcalde había tomado en su momento de terminar el nombramiento de la señora Ávila Bueno, (hecho que comprueba el desacuerdo de mi poderdante con la decisión tomada por el alcalde), la cual ya había sido materializada a través de oficio suscrito por el nominador el día 15 de Junio de 2012, pero que para esa fecha en que se elevó la consulta a la Comisión estaba suspendida en razón a la decisión del Juez de Tutela, siendo esta una oportunidad para que el nominador replantea su decisión de no terminar dicho nombramiento, sin embargo pese a las advertencias que se le hicieron continuó con la decisión que hizo efectiva el día 27 de agosto de 2012 y la confirmó el día 18 de septiembre de 2012.

De igual manera mi poderdante, tampoco expuso los motivos que soportaron la expedición de la Resolución No. 315 del 27 de Agosto de 2012, "Por medio de la cual se da por terminada una relación jurídico-administrativa a una funcionaria de la planta de personal del Municipio de Garagoa", aclarando que aunque el acto administrativo en su parte final (tercer hoja) indica que fue proyectado por Diana Juanita Torres, el mismo adolece de la rúbrica o en su defecto visto bueno por parte de la funcionaria.

Por otra parte, la Resolución 350 del 18 de septiembre de 2012 "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 315 del 27 de agosto de 2012", que fue la que confirma y deja en firme la decisión del alcalde municipal de terminar la relación laboral de la señora Reina Isabel Ávila Bueno con el Municipio de Garagoa, ni siquiera menciona que mi poderdante la haya proyectado, revisado o conceptuado.

IV. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: Me opongo por cuanto, no es procedente la pretensión ya que no se conoce la identidad de la señora Reina Isabel Torres Sáenz, quien según esta pretensión es quien fue desvinculada.

A LA SEGUNDA: Me opongo por cuanto, mi poderdante no proyectó los actos administrativos de su propia desvinculación como se señala en dicha pretensión. Adicionalmente, dichos actos administrativos no son objeto del presente litigio.

V. EXCEPCIONES PREVIAS

Señor Juez, de manera respetuosa, se propone como excepciones:

IMPROCEDENCIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Hacen parte integral de esta excepción los argumentos de defensa descritos en el acápite III de este escrito los cuales no se transcriben nuevamente, para no hacer extensivos los argumentos de la excepción, pero que se concretan a: **3.1 Requisitos previstos en la normativa para el llamamiento en garantía con fines de repetición, 3.2. Incumplimiento de los requisitos de forma y material propias del llamamiento y 3.3 3.3. La ausencia de argumentos en el llamamiento**

Como se mencionó anteriormente y se puede observar en los actos administrativos objeto del presente llamamiento en garantía, tanto la Resolución No. 315 del 27 de Agosto de 2012, "*Por medio de la cual se da por terminada una relación jurídico-administrativa a una funcionaria de la planta de persona del Municipio de Garagoa*", así como la Resolución No. 350 del 18 de

septiembre de 2012, "*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 315 del 27 de Agosto de 2012*", adolecen de un requisito primordial y que se convierte en indispensable para que mi poderdante pueda ser llamada a responder en el presente caso, la rúbrica o en su defecto el visto bueno que se impone por parte de los funcionarios públicos a los documentos y que da cuenta de la aceptación del contenido o que comprueban el hecho que fueron proyectados por ellos.

Tampoco existe concepto jurídico alguno y que se encuentre inserto o adjunto a los actos administrativos que den cuenta de que hubiese emitido pronunciamiento respecto a la viabilidad de dar por terminado el nombramiento en provisionalidad de la señora REINA ISABEL ÁVILA BUENO, por parte de mi poderdante, por ende, no existe responsabilidad alguna de su parte y no es la llamada a ser responsable.

Y es que en el caso que nos ocupa, que es el trámite adelantado para la desvinculación de la señora REINA ISABEL AVILA BUENO, de su nombramiento en provisionalidad en el cargo de **TECNICO OPERATIVO** código 314, Grado 01 de la dependencia ARCHIVO GENERAL, creado en la planta de personal del municipio de Garagoa mediante Decreto 071 del 05 de diciembre de 2011, mi poderdante nunca estuvo de acuerdo con las órdenes impartidas por el ordenador del gasto, Alcalde del Municipio de Garagoa para la época de los hechos, señor REINALDO VERA AMAYA, quien fue informado por parte de mi poderdante de su mal obrar y de las posibles inconsistencias e irregularidades en que estaba incurriendo, y que podrían generarse a futuro, a las que hizo caso omiso en uso de su posición de jefe y asumió exclusivamente el conocimiento y trámite del caso a través del Despacho de la Alcaldía, en igual sentido las autoridades judiciales en el curso de la acción de tutela y el desacato promovido por la señora ISABEL AVILA BUENO, dejaron entrever posibles falencias en la necesidad de motivar los actos de terminación de dicho nombramiento en provisionalidad, razón por la cual es necesario hacer un recuento de lo acontecido y de las actuaciones adelantadas para comprobar lo aquí afirmado, en los siguientes términos:

HECHOS DE LA DEFENSA

1. Mediante Resolución 766 del 19 de diciembre de 2011, se hace nombramiento en provisionalidad a la señora Reina Isabel Ávila Bueno, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.156.531 de Tenza, en el cargo Técnico Operativo Código 314 grado 1 de la planta de personal del Municipio de Garagoa, por el termino de seis meses, contados a partir de la fecha de expedición de dicha Resolución, termino prorrogable hasta que se expida la lista de elegibles para el cargo. Destacando que la mencionada funcionaria en un principio se encontraba nombrada en el cargo de auxiliar administrativo Grado 407 código 01 perteneciente al despacho de la Alcaldía, del cual fue desvinculada a través de esta misma Resolución en su artículo primero.
2. El Ingeniero Reinaldo Vera Amaya, tomó posesión del cargo de alcalde Municipal para el periodo 2012-2015, y desde un principio manifestó en la Alcaldía Municipal, su inconformidad con el nombramiento de la señora Reina Isabel Ávila Bueno, pues se había producido a pocos días de la terminación del periodo de la anterior alcaldesa, ya que era de público conocimiento que la señora Ávila Bueno era muy allegada a la anterior Alcaldesa.
3. A principios del mes de Mayo de 2012, y teniendo en cuenta que estaba próximo a vencerse el termino por el cual había sido nombrada la funcionaria, mi poderdante le manifestó de manera verbal al señor Alcalde, que había que efectuar solicitud ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, para proceder a prorrogar el nombramiento en provisionalidad de la señora Ávila Bueno, pues hasta ese momento no se había adelantado concurso para su provisión definitiva a lo que respondió de manera fuerte y tajante, en que no era su interés adelantar tal procedimiento pues él no necesitaba de esta autorización, teniendo en cuenta que el nombramiento estaba por los seis meses y que era su decisión terminar esta vinculación una vez vencido este término.
4. Mediante oficio del 15 de junio de 2012, el ingeniero Reinaldo Vera Amaya, alcalde Municipal de Garagoa, le comunicó a la señora Reina Isabel Ávila Bueno la terminación de su vínculo laboral en virtud al vencimiento del término previsto en el acto de nombramiento, oficio que se encuentra suscrito únicamente por el ingeniero Reinaldo Vera Amaya, alcalde Municipal de Garagoa y en el que le da indicaciones de hacer entrega de su puesto de trabajo a mi poderdante en su calidad de secretaria administrativa.
5. Atendiendo la orden del alcalde Municipal, mi poderdante el día 21 de Junio de 2012, envió solicitud a la señora Reina Isabel, para hacer entrega del cargo, haciendo hincapié que en el mismo oficio se indica: "*...De manera atenta me permito reiterarle*

que conforme al oficio 132.05.98.2012 de fecha 15 de junio de 2012, suscrito por el ingeniero REINALDO VERA AMAYA, Alcalde Municipal, (debidamente notificado), su vinculación laboral con el municipio de Garagoa culminó el día 18 de Junio de 2012...

Por lo que se observa que mi poderdante no estaba de acuerdo con la decisión tomada y por eso indica claramente que es por decisión del alcalde.

6. El día 21 de junio de 2012, la señora Reina Isabel Ávila Bueno radica en la Alcaldía oficio No. 2428, mediante el cual presenta su inconformidad con la decisión tomada mediante oficio del 15 de junio de 2012, por el ingeniero Reinaldo Vera Amaya, alcalde Municipal de Garagoa y allega una incapacidad por tres días.
7. Mediante oficio de fecha 25 de Junio de 2012, el ingeniero Reinaldo Vera Amaya, alcalde Municipal de Garagoa, da respuesta a la misiva de la señora Reina Isabel, mediante la cual le informa que la terminación sigue en pie y le exige: *"...Por lo anterior se le reitera la obligación de hacer entrega del puesto de Trabajo, para lo cual deberá hacerse presente el día martes 26 de junio de 2012, a las 10:00 am, en las instalaciones de la Secretaría Administrativa para tal fin, so pena de incurrir en causales de tipo sancionatorio, fiscal y pecuniariamente..."* Denótese, señor Juez que este oficio se encuentra suscrito únicamente por el ingeniero Reinaldo Vera Amaya, alcalde Municipal de Garagoa, cuando éste trata de un trámite administrativo que debía surtirse en la oficina de la Secretaría Administrativa por ser un procedimiento de su competencia (entrega de Cargo y entrega de llaves del Almacén), pero siguiendo con lo afirmado en el presente escrito, y teniendo en cuenta que mi poderdante no estaba de acuerdo con la decisión tomada, se observa que dicha respuesta fue elaborada única y exclusivamente a través del Despacho de la Alcaldía Municipal de Garagoa, y suscrito únicamente por el ingeniero Reinaldo Vera Amaya, alcalde Municipal de Garagoa, para la época.
8. El día 28 de Junio de 2012, la señora Reina Isabel Ávila Bueno, interpone Acción de Tutela, la cual fue admitida ese mismo día mediante radicado 2012-0072, para proteger derecho al debido proceso, al trabajo y a la igualdad; pretendiendo que: (i) se *"... SUSPENDA Y SE REVOQUE EL OFICIO 132.05.098.2012"*, (ii) se ordene al *"ALCALDE MUNICIPAL DE GARAGOA (BOY.)"*, reintegrarla al cargo que venía desempeñando; y (iii) se disponga la permanencia en el cargo.
9. El día 03 de Julio de 2012, El Municipio de Garagoa a través del ingeniero Reinaldo Vera Amaya, alcalde Municipal, presenta escrito de contestación de la Tutela, en el que indicó: *"...Manifiesto al Señor Juez que me opongo a cada una de las pretensiones de la parte actora, ante la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales y la improcedencia de la acción de tutela para revocar actos administrativos, así como la procedencia como mecanismo directo..."*, una vez más, se observa la falta de participación de mi poderdante en este tema, pues en el escrito de contestación de Tutela no aparece el nombre de mi poderdante como quien elaboró o asesoró dicha contestación.
10. El día 10 de julio de 2012, El Juzgado Civil del Circuito de Garagoa, profiere sentencia de Tutela y ordena reintegrar a la señora Reina Isabel Ávila Bueno al cargo que venía desempeñando en provisionalidad
11. El día 16 de julio de 2012, mediante apoderado el Municipio de Garagoa, interpone Recurso de Apelación, en contra de la Sentencia, y una vez mas no se nombra a mi poderdante en el escrito del recurso.
12. El día 17 de julio de 2012, la señora Reina Isabel Ávila Bueno, inició incidente de desacato.
13. Mi poderdante elevó consulta ante la CNSC, el día 17 de Julio de 2012, por correo electrónico y por correo certificado el 27 de Julio de 2012, ante la decisión que el alcalde había tomado en su momento de terminar el nombramiento de la señora Ávila Bueno.
14. El día 23 de julio de 2012, el Juzgado Civil del Circuito de Garagoa, admite el incidente de desacato y comunicó a la Alcaldía.
15. El día 24 de julio de 2012, mediante Resolución No. 274 de la misma fecha se ordena reintegrar a la señora Reina Isabel Ávila Bueno al cargo que venía desempeñando en provisionalidad, y una vez más, se observa la falta de participación de mi poderdante en este tema, pues en el acto administrativo no aparece el nombre de mi poderdante como quien elaboró, ni su visto bueno.
16. El día 09 de Agosto de 2012, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, - Sala Civil Familia, revocó el fallo de primera Instancia de Tutela, pero ordenó al Municipio de Garagoa motivar el acto de desvinculación

17. Fue así como el Ingeniero Reinaldo Vera Amaya, en su calidad de Alcalde Municipal de Garagoa, expidió la Resolución No. 315 del 27 de Agosto de 2012, *"Por medio de la cual se da por terminada una relación jurídico-administrativa a una funcionaria de la planta de persona del Municipio de Garagoa"*, acto administrativo, que como se indicó anteriormente, aunque en su parte final indica que el mismo fue proyectado por Diana Juanita Torres, el mismo adolece de la rúbrica o en su defecto visto bueno por parte de la funcionaria mencionada.
18. El día 28 de Agosto de 2012, mediante oficio 100-08-01-03-297, el Ingeniero Reinaldo Vera Amaya Alcalde Municipal suscribe citación a la señora Reina Isabel Ávila Bueno, para notificarle personalmente la resolución No. 315.
19. La CNSC, mediante oficio No. 2012EE-34169 de fecha 21 de agosto de 2012, recibido en la Alcaldía Municipal de Garagoa el día 29 de agosto de 2012, allega respuesta a la solicitud enviada por mi poderdante. El oficio No. 2012EE-34169 de fecha 21 de Agosto de 2012, posee el sello de recibido por parte de la alcaldía Municipal de Garagoa y en el mismo se observa que el señor Alcalde de la época Ing. Reinaldo Vera Amaya indica con su puño y letra, que el mismo sea dirigido a mi poderdante y pone su Visto Bueno y la fecha 300812, que quiere indicar 30 de agosto de 2012.
20. El día 31 de agosto de 2012, la señora Reina Isabel Ávila Bueno, interpone Recurso de Reposición en contra de la Resolución mencionada anteriormente.
21. El día 18 de septiembre de 2012, se resuelve el recurso mediante la Resolución No. 350 de 2012, *"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 315 del 27 de Agosto de 2012"* Acto Administrativo que confirma la decisión tomada y en el que ni siquiera se menciona a mi poderdante.
22. El día 20 de septiembre de 2012, mediante oficio 100-08-01-03-313, el Ingeniero REINALDO VERA AMAYA Alcalde Municipal suscribe citación a la señora Reina Isabel Ávila, para notificarle personalmente la Resolución No. 350.

La legitimación por pasiva es la facultad que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el demandante le dirige sobre una pretensión dentro de la demanda, es así como se observa que mi poderdante no es la llamada a responder en el presente caso pues como se ha indicado no tuvo injerencia alguna en las decisiones tomadas, no existe documento que evidencie que ella haya emitido concepto alguno de tipo jurídico sobre la posibilidad de dar por terminado el nombramiento y según da cuenta el orden cronológico de las actuaciones adelantadas en el presente caso, se observa que el mismo fue adelantado única y exclusivamente por parte del Ingeniero Reinaldo Vera Amaya, en su calidad de Alcalde Municipal de Garagoa.

Frente a la legitimidad en la causa el Consejo de Estado determinó:

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá, D. C, veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012) Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677) Actor: MARTHA LUCIA BEDOYA VERA Y OTROS Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL

LEGITIMACION EN LA CAUSA - Noción. Definición. Concepto / LEGITIMACION EN LA CAUSA - Fundamento La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. (...) la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. (...) la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (...) la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso.

Como se puede observar Señor Juez los actos administrativos, valga decir Resolución No. 315 del 27 de Agosto de 2012 y Resolución No. 350 del 18 de septiembre de 2012, materializaron la decisión y voluntad clara del nominador ingeniero Reinaldo Vera Amaya, de dar por

terminado el nombramiento en provisionalidad de la Señora Reina Isabel Ávila Bueno, sin que mi poderdante en su calidad de Secretaria Administrativa haya tenido injerencia alguna, haya emitido concepto favorable o sugerido dicha posibilidad al alcalde municipal, inclusive los oficios de citación a la señora Reina Isabel para ser notificada de dichas resoluciones fueron emitidos desde el despacho de la Alcaldía Municipal y se encuentran suscritos única y exclusivamente por el ingeniero Reinaldo Vera Amaya, aunado a lo anterior toda la narración de las actuaciones surtidas desde el **oficio del 15 de junio de 2012**, que fue la decisión que dio origen a la terminación del nombramiento en provisionalidad realizado mediante Resolución 766 del 19 de diciembre de 2011, evidencia claramente que el demandado (llamante) actuó con conocimiento y pese a que tuvo la oportunidad de retractarse o modificar su decisión, con ocasión la acción de Tutela y en el transcurso del tiempo en el que se elevó consulta por parte de mi poderdante a la Comisión Nacional del Servicio Civil, el cual fue conocido previo a la expedición de la Resolución 350 del 18 de septiembre de 2012, mediante la cual se resuelve el recurso de reposición, no lo hizo y por el contrario bajo el argumento de ser el nominador tomó la decisión que hoy origina la acción de repetición que le iniciare el Municipio de Garagoa en su calidad de Alcalde Municipal (nominador) previo agotamiento del estudio por parte del Comité de Conciliación y Defensa jurídica del Municipio, según Acta 001 del 11 de enero 2018, en el que concluye " (...) *El nominador de la época violó directamente el artículo 10 del decreto ley 1227 de 2005; situación que se enmarca en la primera causal de la culpa grave que establece el artículo 6 de la ley 678 de 2001; en consecuencia, el municipio debe proceder a instaurar la Acción de Repetición dado que se cumplen con los presupuestos del medio de control...*"

Aclarando que, en dicha oportunidad, el Comité de Conciliación y defensa jurídica del Municipio de Garagoa, FRENTE ESTUDIO PROCEDENCIA INICIAR ACCIÓN DE REPETICIÓN POR FALLO JUDICIAL DERIVADO DEL PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RADICADO NO. 15001-3333-006-2013-000060, determina una posible responsabilidad del parte del nominador de la época, pero en ningún momento por parte de mi poderdante pues es claro que estas decisiones son tomadas exclusivamente por los nominadores quienes en muchas ocasiones no atienden conceptos o manifestaciones contrarias a su pensamiento por parte de funcionarios bajo su jerarquía. Soporte de lo anterior, es la manifestación que realiza el Demandante en la presente Acción de repetición cuando señala: "...*así las cosas no existen duda que la decisión de desvinculación de la trabajadora AVILA BUENO deviene de un acto caprichoso y autoritario del Ingeniero VERA AMAYA exalcalde municipal de Garagoa...*", y que culmina endilgándole una presunta responsabilidad a título de dolo, conforme los hechos y fundamentos de la demanda de acción de repetición.

Ahora bien, a título de ejemplo con el fin de corroborar lo aquí enunciado adjunto copia de algunos actos administrativos, relacionados con funciones de la Secretaria Administrativa proferidos por el Ingeniero Reinaldo Vera Amaya, en su calidad de Alcalde Municipal de Garagoa , y que sí cuentan con el visto bueno por parte de mi poderdante, ya sea porque los elaboró o los revisó, lo que a todas luces comprueba que el quehacer normal de la actuación administrativa dentro del Municipio, era que quien efectivamente proyectara o revisara un acto administrativo, colocara su visto bueno como señal de su aprobación o que hubiera elaborado el mismo y estuviese de acuerdo con su contenido, asumiendo en consecuencia la responsabilidad de sus efectos:

- Resoluciones N° 219 del 20 de junio de 2012, (SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA No. AMG-002-2012), 280 del 26 de julio de 2012 (SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA No. AMG-008-20), Decreto 074 del 08 de octubre de 2013 (CLAUDIA ALEXANDRA BERNAL GONZALEZ), Decreto 068 del 23 de septiembre de 2013 (CARLOS JULIO LOPEZ ALFONSO), Decreto 015 del 28 de enero de 2013, (JAVIER ANTONIO NUMPAQUE BARRETO), RESOLUCIÓN N° 058 DE 2013 (05 de Marzo de 2013) (JAVIER ANTONIO NUMPAQUE BARRETO), RESOLUCIÓN NÚMERO 248 DE 2013 (02 DE AGOSTO) HECTOR WILSON CASTIBLANCO.

Con lo expuesto, se observa claramente que es improcedente el llamamiento en garantía, pues no existe nexo jurídico para la vinculación de mi poderdante y menos que le asista la obligación de responder en virtud de una eventual condena en contra del llamante, y en el expediente no se evidencia que se hayan aportado pruebas o que existan elementos de juicio con los cuales se demuestre la posible conducta dolosa o gravemente culposa por parte de mi poderdante en el ejercicio de sus funciones.

FALTA DE CONGRUENCIA ENTRE LOS HECHOS ALEGADOS Y LAS PRETENSIONES

Señor Juez de una lectura acuciosa de las pretensiones enunciadas en el llamamiento en garantía efectuado a mi poderdante y de los hechos enunciados en el mismo escrito, se observa claramente una incongruencia frente a la identidad de la persona que fue desvinculada mediante los actos administrativos objeto del presente litigio, ya que en el encabezamiento del escrito y en el hecho No. 1 se refiere a la desvinculación de la señora Reina Isabel Ávila Bueno, pero el hecho No. 7 refiere la desvinculación de la señora "Reina Isabel Torres Sáenz", persona que es nuevamente mencionada en la pretensión primera de la siguiente manera:

"...PRIMERO: Se llame en garantía a la doctora DIANA JUANITA TORRES SAENZ, teniendo en consideración que ella fue quien proyectó y expuso los motivos que soportaron el acto administrativo mediante el cual se desvinculó a la señora REINA ISABEL TORRES SAENZ, quien desde su experticia y conocimiento expuso la posibilidad de desvincularla..."

Señor Juez se observa que el demandado y quien hace el llamamiento en garantía se refiere a la desvinculación de la señora Reina Isabel Ávila Bueno, funcionaria que laboró en la Alcaldía de Garagoa, pero que en otros hechos y en la pretensión primera solicita se llame en garantía a mi poderdante por ser quien soportó el acto administrativo mediante el cual se desvinculó a la señora REINA ISABEL TORRES SAENZ, persona que es desconocida para mi poderdante y teniendo en cuenta que es la pretensión buscada por el llamante, considero que no es viable acceder a la misma.

Así mismo la pretensión segunda afirma:

"...SEGUNDO: En caso de determinarse una conducta subjetiva (dolo o fuerza mayor) se declare responsable a la doctora Diana Juanita Torres Saenz, por proyectar los actos administrativos relacionados con la desvinculación de la doctora Diana Juanita Torres Saenz, en su calidad de Secretaria Administrativa, como se evidencia en el pie de página de cada uno de ellos..."

Una vez más se observa una incongruencia entre lo pretendido por el llamante, pues es claro que mi poderdante no proyectó los actos administrativos de su desvinculación, ya que la misma se debió a una renuncia presentada por ella y por tratarse de un cargo de libre nombramiento y remoción su aceptación es discrecional por parte del nominador, aunado a lo anterior que dicho acto administrativo no es objeto del presente litigio.

VI. PETICIÓN

Honorable Juez, de acuerdo con los planteamientos expresados sobre el tema, respetuosamente, solicitamos declarar probadas las excepciones propuestas y por lo tanto se declare improcedente el llamamiento en garantía efectuado a mi poderdante Dra. Diana Juanita Torres Sáenz.

Solicito señor Juez se declare improcedente el llamamiento en garantía efectuado a mi poderdante conforme lo antes expuesto.

VII. PRUEBAS

Ruego a usted señor Juez tener por pruebas los documentos que se aportaron con la demanda interpuesta por el Municipio de Garagoa en contra del Ingeniero Reinaldo Vera Amaya, alcalde Municipal para la época de los hechos, así como los siguientes documentos que se adjuntan en copia simple:

1. Oficio del 15 de junio de 2012, suscrito por el Ingeniero Reinaldo Vera Amaya, Alcalde Municipal de Garagoa, Asunto: terminación vinculación laboral, dirigida a la señora Reina Isabel Ávila Bueno.
2. Oficio del 21 de junio de 2012, suscrito por mi poderdante y dirigido a la señora Reina Isabel Ávila Bueno.
3. Oficio de fecha 25 de junio de 2012, suscrito por el Ingeniero Reinaldo Vera Amaya, Alcalde Municipal de Garagoa, dirigido a la señora Reina Isabel Ávila Bueno. Ref. Respuesta a su oficio radicado con el N° 2428 del 21 de junio de 2012.

4. Oficio del 27 de julio de 2012, suscrito por mi poderdante y dirigido a la CNSC. Asunto: Consulta N° de radicado y tramite a solicitud de autorización de nombramiento en provisionalidad.
5. Oficio No. 2012EE-34169 de fecha 21 de agosto de 2012, CNSC, recibido en la Alcaldía Municipal de Garagoa el día 29 de agosto de 2012. y anexo oficio 2011-EE-50400 del 26 de diciembre de 2011.
6. Oficio 100-08-01-03-297 del 28 de agosto de 2012, suscrito por el Ingeniero Reinaldo Vera Amaya, Alcalde Municipal de Garagoa, dirigido a la señora Reina Isabel Ávila Bueno, para notificarle personalmente la resolución No. 315 del 27 de agosto de 2012. Contiene constancia de recibido de REINA ISABEL AVILA BUENO.
7. Oficio 100-08-01-03-313, del 20 de septiembre de 2012, suscrito por el Ingeniero Reinaldo Vera Amaya, Alcalde Municipal de Garagoa, dirigido a la señora Reina Isabel Ávila Bueno, para notificarle personalmente la Resolución No. 350 del 18 de septiembre de 2012, *"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 315 del 27 de Agosto de 2012"*. Contiene constancia de recibido de Reina Isabel Ávila Bueno.
8. Copia simple de las Resoluciones N° 219 del 20 de junio de 2012, (SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA No. AMG-002-2012), 280 del 26 de julio de 2012 (SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA No. AMG-008-20), Decreto 074 del 08 de octubre de 2013 (CLAUDIA ALEXANDRA BERNAL GONZALEZ), Decreto 068 del 23 de septiembre de 2013 (CARLOS JULIO LOPEZ ALFONSO), Decreto 015 del 28 de enero de 2013, (JAVIER ANTONIO NUMPAQUE BARRETO), RESOLUCIÓN N° 058 DE 2013 (05 de Marzo de 2013) (JAVIER ANTONIO NUMPAQUE, BARRETO), RESOLUCIÓN NÚMERO 248 DE 2013 (02 DE AGOSTO) HECTOR WILSON CASTIBLANCO.
9. Acta 001 del 11 de enero 2018 del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica del Municipio de Garagoa.

Solicito señor Juez, se oficie a la alcaldía del municipio de Garagoa con el fin de que remita los documentos relacionados con la conformación del comité de conciliación y defensa jurídica en la que se establecen las obligaciones del referido comité.

Solicito igualmente señor juez se oficie a la alcaldía del municipio de Garagoa para que remita copia del Acta 001 del 11 de enero 2018 del Comité de Conciliación del Municipio de Garagoa.

VIII. ANEXOS

Anexo los documentos enunciados como pruebas, poder debidamente otorgado y copia del escrito para archivo del Juzgado y documentales relacionados en el numeral anterior.

IX. NOTIFICACIONES

Recibiré las notificaciones en la calle 22 N° 9-27 Oficina 310. Centro Profesional Andaluz de Tunja. Email. antonito572@hotmail.com Cel. 3158200901.

Mi poderdante recibirá notificaciones a través del correo electrónico dianajuanita@hotmail.com.

Las del llamante en las direcciones que figuren en el expediente original.

Del Honorable Juez,



ANTONIO DE PADUA ORDUZ TORRES

C.C. N° 7.166.127 de Tunja
T.P. N° 192.875 del C.S. de la J.



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
ALCALDÍA MUNICIPAL DE GARAGOA
"Responsabilidad y Justicia Social por un Garagoa Diferente"

116

132.05.098.2012

Garagoa, 15 de junio de 2012

Señora
REINA ISABEL ÁVILA BUENO
Garagoa-Boyacá.

Asunto: Terminación vinculación laboral.

Sinceros saludos, Sra. Reina Isabel:

En concordancia con lo estipulado en el artículo segundo de la Resolución 776 expedida el 19 de diciembre de 2011, por medio de la cual se le nombró en provisionalidad por un periodo de seis (6) meses, los cuales terminan el día 18 de junio de 2012, de manera atenta y respetuosa me permito comunicarle que en virtud al vencimiento del término previsto en el acto de nombramiento, su vinculación laboral con el Municipio de Garagoa no se extenderá más allá del día 18 de junio de 2012, razón por la cual usted deberá hacer entrega de su puesto de trabajo a la Dra. Diana Juanita Torres Sáenz, Secretaria Administrativa.

De antemano, agradezco su disposición y colaboración en la prestación de sus servicios al Municipio de Garagoa, deseándole éxitos en sus labores diarias.

Cordialmente,


Ing. REINALDO VERA AMAYA
Alcalde Municipal

Calle 10 Nro. 9 -- 65. Conmutador 7500710 Garagoa (Boyacá)
PALACIO MUNICIPAL



FACTURA DE VENTA No.

ORIGEN		FECHA	HORA	DESTINO
NOMBRE O RAZON SOCIAL		NIT O Cedula		
DIRECCION		CREDITO		
BARRIO / COD. POSTAL		CONTRATADO		
CORREO ELECTRONICO		CONTRAENTREGA		
FIRMA Y SELLO REMITENTE		RECOGIDA		
NIT / CC / SELLO		VALOR TOTAL		
OBSERVACIONES		RECIBIDO POR CRONOENTREGAS		
		ENTREGADO POR		
		FECHA Y HORA		
		OBSERVACIONES		

CRONO ENTREGAS
LOCAL - NACIONAL E INTERNACIONAL
www.cronoentregas.com

N.A.



DEPARTAMENTO DE BOYACA
ALCALDIA MUNICIPAL DE GARAGOA NIT 8000025608-8
SECRETARIA ADMINISTRATIVA

"Responsabilidad y Justicia Social por un Garagoa Diferente"

132.05.105.2012

Garagoa, 21 de junio de 2012

Señora
REINA ISABEL AVILA BUENO
Carrera 10 B No. 5 A - 11
Garagoa

Sinceros saludos señora Isabel:

De manera atenta me permito reiterarle que conforme al oficio No. 132.05.098.2012 de fecha 15 de junio de 2012, suscrito por el Ingeniero REINALDO VERA AMAYA, Alcalde Municipal, (debidamente notificado), su vinculación laboral con el Municipio de Garagoa culminó el día 18 de junio de 2012, no obstante, se entiende que la incapacidad allegada tiene como objeto informar a la entidad su imposibilidad de hacer la entrega del puesto de trabajo que ostentó, dado que a la fecha tiene en su poder las llaves del archivo general, lo cual genera traumatismos para el actuar normal de la Administración, aunado al hecho que como no se ha hecho entrega formal del mismo Usted es responsable de la documentación que allí reposa, por lo cual estaremos atentos a que una vez concluya la incapacidad, se adelante la entrega del archivo para expedir el correspondiente paz y salvo.

Cordialmente,


DIANA JUANITA TORRES SAENZ
Secretaria Administrativa

Elaboró: Mary Ron Roca
Cargo: Asst. Administrativa

FIRMA

Revisó:
Cargo:

Dra. Diana Juanita Torres Saenz
Secretaria Administrativa

FIRMA

Calle 10 No. 9 - 65 Garagoa - Boyacá, Tel. (098) 7 50 07 10 - Ext. 101 FAX 7500710 Ext. 121
Email: alcaldia@garagoa-boyaca.gov.co

REMITENTE

Asigne por el valor real mínimo \$5.000. Solo respondemos por el valor asegurado. El remitente declara no contar con estatus de deudores, ni valores en efectivo y/o al portador. Los envíos de objetos frágiles y delicados serán recibidos bajo responsabilidad del cliente.

www.cronoentregas.com

LOCAL - NACIONAL E INTERNACIONAL

VALOR TOTAL

RECIBIDO POR CANCELACION DE REGISTRO

ORDEN DE CANCELACION

INT. CO. SELLO

X



DEPARTAMENTO DE BOYACA
ALCALDIA MUNICIPAL DE GARAGOA
"Responsabilidad y Justicia Social por un Garagoa Diferente"

100.08.01.03 - 185

Garagoa, 25 de junio de 2012

Señora:
REINA ISABEL AVILA BUENO
Garagoa- Boyacá.

Ref. Respuesta a su oficio radicado con el N° 2428 del 21 de junio de 2012.

Sincero Saludo, Señora Reina Isabel:

Leída su petición e inconformidad respecto a la terminación de su vínculo laboral con ésta Entidad Territorial, de manera atenta y respetuosa, le hago las siguientes precisiones y/o aclaraciones:

I. A través de la Resolución 766 del 19 de diciembre de 2011, Usted fue desvinculada del cargo de Auxiliar Administrativa Código 407 Grado 01 de la Planta del Personal del Municipio de Garagoa, y nombrada en provisionalidad en el cargo de Técnico Operativo Código 314 Grado 01 de la misma planta, por el término de seis (6) meses.

II. Atendiendo lo establecido en la Ley 909 de 2004, y lo previsto en la Constitución Política, hacen parte de la función pública los siguientes empleos públicos (i) Empleos públicos de carrera; (ii) Empleos públicos de libre nombramiento y remoción; (iii) Empleos de período fijo; (iv) Empleos temporales.

III. La enunciada ley, establece la clase de nombramientos para el ingreso y ascenso al empleo público, advirtiendo que aquéllos serán "ordinarios, en período de prueba o en ascenso, sin perjuicio de lo que dispongan las normas sobre las carreras especiales", y que los empleos de carrera administrativa se proveerán en período de prueba o en ascenso con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito.

El artículo 27 de la misma disposición, define la carrera administrativa como "...un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna...".



DEPARTAMENTO DE BOYACA
ALCALDIA MUNICIPAL DE GARAGOA

"Responsabilidad y Justicia Social por un Garagoa Diferente"

IV. Por lo anterior, el nombramiento en provisionalidad no puede entenderse como parte de la carrera administrativa; así las cosas, el nombramiento con el cargo de técnico operativo Código 314 Grado 01 de la planta de personal, que se le realizó por el término de seis (6) meses, no hace parte de la carrera administrativa, por cuanto no se surtieron los procesos anteriormente citados.

V. Como lo establece la normativa, en el caso de vacancia o de restructuración de una entidad de un empleo público, ante la imposibilidad de designar para su remplazo a un funcionario de carrera, se procede al nombramiento en provisionalidad, actuación que no es caprichosa del nominador sino que está reglada y la cual debe ser observada por el mismo (nominador) en su proceder.

VI. Los nombramientos en provisionalidad no son del resorte discrecional del nominador como sí ocurre en caso de otros empleados como los de libre nombramiento y remoción. En el caso de la provisionalidad, la entidad territorial debe solicitar autorización a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Así, la CNSC en circular No. 29 de 2007, estableció el procedimiento para autorizaciones de nombramientos provisionales y encargos en vacancia definitiva, precisando que la Comisión "enviará a las entidades las autorizaciones de nombramientos provisionales".

VII. En documento del 31 de enero de 2008, la CNSC, precisó que:

"....Cuando se surten tales encargos, si las vacantes temporales no pueden ser provistas con personal de carrera, éstas podrán ser provistas en forma provisional sólo por el tiempo que duren las situaciones administrativas en que se encuentren sus titulares".

"3. Autorización para provisión de empleos con nombramiento provisional: Por razones de estricta necesidad y con el fin de evitar afectación en la prestación del servicio, el jefe del organismo podrá solicitar a la CNSC y ésta podrá autorizar encargos en empleos de carrera, sin previa convocatoria a concurso y en las vacancias temporales generadas por el encargo se podrá efectuar nombramiento provisional (art. 44 Decreto Ley 760 de 2005).

El Decreto 1937 de 2007, que modificó el artículo 8 del Decreto 1227 de 2005, dispuso que el término de duración del encargo o del nombramiento provisional no podrán exceder de seis (6) meses, plazo dentro del cual se deberá convocar el respectivo concurso y que cuando no se pueda realizar la convocatoria en el término señalado, la CNSC podrá autorizar la prórroga de los encargos y de los nombramientos provisionales hasta cuando ésta pueda ser realizada". (Resalto)





DEPARTAMENTO DE BOYACA
ALCALDIA MUNICIPAL DE GARAGOA

"Responsabilidad y Justicia Social por un Garagoa Diferente"

117
20

VIII. Ahora bien, la CNSC, en documento del 30 de abril de 2008, en torno al retiro del servicio de una persona nombrada en provisionalidad, precisó que es posible ante:

"... el cumplimiento de la condición que dio lugar al nombramiento, como por ejemplo vencimiento del termino de autorización para su provisión. En este tercer evento no estamos ante una terminación anticipada del nombramiento por lo que la mera comunicación del nominador indicando que la vinculación no se extenderá más allá del tiempo previsto en el acto de nombramiento es suficiente". (Resalto).

Realizadas las anteriores consideraciones, conviene precisar:

1. De manera involuntaria, en el acto administrativo a través del cual se le notificó que concluía el vínculo laboral con el Municipio de Garagoa, dado que se han cumplido los seis meses para los cuales fue nombrada, se incurrió en error al señalar que la provisionalidad en el cargo TÉCNICO OPERATIVO Código 314 Grado 01 de la Planta de Personal del MUNICIPIO DE GARAGOA, se adelantó en la Resolución 776, cuando en realidad se trata de la 766 del 19 de diciembre de 2011, sin embargo, tal error no afecta el contenido esencial de la comunicación, pues conoce que fue nombrada para el enunciado cargo, circunstancia que bien conoce, no sólo por haber sido notificada del mismo el día 19 de diciembre de 2011, fecha en el que se profirió, sino porque de otra manera no podría estar ejerciendo las funciones.

Bajo tal postulado, no es ajustado a derecho señalar que no se da por notificada del acto, pues la misma se realizó de manera personal, y no es válido afirmar con posterioridad a tal proceder que se desconoce el acto administrativo, pues el mismo además de ser claro, es de su conocimiento, tesis que contradice el deber legal de notificar previsto en el Código Contencioso Administrativo.

Le reitero, que el oficio N° 132.05.098.2012, le fue notificado debidamente a usted el día 15 de junio de 2012, como consta en la copia que reposa en la carpeta de su hoja de vida en la Secretaría Administrativa del Municipio de Garagoa; destacando que en esta oportunidad lo que se le comunicó fue que su vinculación laboral con el Municipio de Garagoa no se extendería más allá de los seis (6) meses contemplados en el acto de nombramiento, ello precisamente en virtud al artículo segundo de la Resolución 766 del 19 de diciembre de 2011, que dispone: *"ARTÍCULO SEGUNDO: Nombrar con carácter de Provisionalidad a REINA ISABEL AVILA BUENO, identificada con cédula de ciudadanía número 24'156.531 de Tenza, en el cargo TÉCNICO OPERATIVO Código 314 Grado 01 de la Planta de Personal del MUNICIPIO DE GARAGOA, con la asignación establecida en el cargo, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de expedición de la*





DEPARTAMENTO DE BOYACA
ALCALDIA MUNICIPAL DE GARAGOA

"Responsabilidad y Justicia Social por un Garagoa Diferente"

118
21
365

presente resolución, término prorrogable hasta que se expida la lista de elegibles para el cargo."

2. La CNSC, en el documento citado up supra, precisó que la facultad nominadora en el caso de los municipios, es de los alcaldes o de los titulares de las entidades descentralizadas y que **"mal podría entenderse que la CNSC expidiera autorización para la provisión de un empleo por nombramiento en provisionalidad imponiendo mediante ésta autorización la prórroga del mismo; lo imperativo es contar con las autorizaciones que manda la ley, hacer o no el nombramiento es una decisión para cuyo ejercicio el autorizado debe guiarse por el interés general, las necesidades de la entidad; así mismo vale la pena indicar que no está en las competencias de la Comisión ordenar al nominador extender un nombramiento más allá del término autorizado o del previsto en el acto de nombramiento"**. (Resalto).

3. El principio de legalidad, al cual está sujeta la administración pública, así como el cumplimiento de los procedimientos que el Estado establece para el proceder de sus entidades y organismos, no pueden ser desconocidos ni anulados por sus destinatarios, razón por la que el municipio de Garagoa, debe actuar en estricto cumplimiento de las directrices dadas para la provisión de cargos y nombramientos, y en este caso como en otros procederá acorde con los parámetros dados por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

4. Acorde con lo expuesto y notando que existen falencias tanto en la creación de la dependencia de ARCHIVO GENERAL y consecuentemente en la creación del cargo y del nombramiento mismo y que no existe autorización para la prórroga, mal puede el Municipio de Garagoa, desconocer tal situación y proceder a una prórroga en el nombramiento provisional del Empleo denominado TÉCNICO OPERATIVO Código 314 Grado 01 de la Planta de Personal del MUNICIPIO DE GARAGOA, cuando se evidencian omisiones en el procedimiento establecido para tal fin, por lo que jurídicamente no es ajustado efectuar la prórroga del nombramiento efectuado mediante Resolución 766 del 19 de diciembre de 2011.

Era su deber hacer entrega de la oficina y documentos a su cargo, a partir de las 8 horas del día martes 19 de Junio de 2012, razón por la cual nos extraño sobre manera que no se hubiera presentado para tal fin, sin embargo como el día 21 de Junio de 2012, a las 3 y 21 PM, usted allegó a nuestras oficinas una certificación de incapacidad por tres días, dimos por entendido que su intencionalidad era la de informarnos sobre su imposibilidad de hacernos entrega del puesto de trabajo oportunamente tal como se había acordado con usted en forma personal, no obstante nos preocupa sobre manera que usted sigue con las llaves del Archivo General en su poder, situación que está afectando el normal funcionamiento de la Administración y por consiguiente Usted se está haciendo responsable no solo de la Documentación que allí reposa y que hasta la fecha sigue bajo su cargo, sino también deberá responder por los traumatismos que se puedan presentar por el





DEPARTAMENTO DE BOYACA
ALCALDIA MUNICIPAL DE GARAGOA

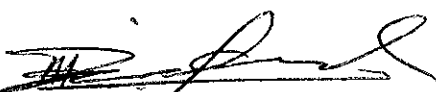
"Responsabilidad y Justicia Social por un Garagoa Diferente"

366
119
22

hecho de que la Alcaldía no pueda disponer oportunamente de accesibilidad a la misma.

Por lo anterior, se le reitera la obligación de hacer entrega del puesto de Trabajo, para lo cual deberá hacerse presente el día martes **26 de junio de 2012, a las 10:00 am**, en las instalaciones de la Secretaría Administrativa para tal fin, so pena de incurrir en causales de tipo sancionatorio, fiscal y pecuniariamente.

Cordialmente


ING. REINALDO VERA AMAYA
Alcalde Municipal

c.c. Personería Municipal
Procuraduría Provincial



Garagoa, 27 de julio de 2012

132.02.07.136-2012

Señores

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Aten. Coordinador Área Autorizaciones

autorizacionesgeneral@cncs.gov.co

Carrera 4 No. 75-49

Bogotá D.C., Colombia

Asunto: Consulta N° de radicado y trámite a solicitud de Autorización de Nombramiento en provisionalidad.

Cordial Saludo,

De acuerdo al asunto en referencia, me permito solicitar se informe **el trámite y número de radicado de su Entidad**, que se dio a la solicitud de Autorización de Nombramiento en provisionalidad en el cargo de **TÉCNICO OPERATIVO**, Código 314 Grado 01 de la dependencia ARCHIVO GENERAL creado en la planta de personal del Municipio de Garagoa mediante decreto N° 071 de 2011, suscrita por la Dra. MARÍA ARACELY ROA VARGAS, Alcaldesa de Garagoa (2008-2011), **la cual fue recibida en la Comisión Nacional del Servicio Civil el día 09 de diciembre de 2011**, tal y como consta en el oficio adjunto; sin embargo en la misma no obra el N° de radicado y a la fecha el Municipio no cuenta con la respuesta a dicha solicitud, información que es fundamental para nosotros.

Agradezco su colaboración y pronta respuesta a mi petición, destacando que esta misma solicitud fue enviada via correo electrónico a su Entidad el día 17 de julio de 2012.

Cordialmente,

DIANA JUANITA TORRES SÁENZ
Secretaría Administrativa

Anexo: Copia del oficio 100.08.01.03.567.

CNSC



Comisión Nacional
del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

Bogotá D.C., 21 AGO 2012

Radicado de salida: 2012EE- 34169- - -

Doctora

DIANA JUANITA TORRES SÁENZ

Secretaria Administrativa

MUNICIPIO DE GARAGOA

Calle 10 No. 9-65

Fax: 7500710

Garagoa, Boyacá

29 AGO. 2012



414

3234

5:11 p.m.

Radicado de entrada: 2012ER35861 del 18 de julio de 2012.

ASUNTO: Respuesta a solicitud.

Respetada doctora Diana Juanita,

Me refiero a su solicitud recibida en esta Comisión Nacional bajo el No. 35861 del 18 de julio de 2012, en el cual solicita:

"(...) se informe el trámite y número de radicado de su Entidad, que se dio a la solicitud de Autorización de Nombramiento en provisionalidad en el cargo de **TÉCNICO OPERATIVO**, Código 314 Grado 01 (...) del Municipio de Garagoa (...) la cual fue recibida en la Comisión Nacional del Servicio Civil el día 09 de diciembre de 2011 (...) sin embargo en la misma no obra el No. De radicado y a la fecha el Municipio no cuenta con la respuesta a dicha solicitud (...)"

Al respecto, me permito manifestarle que la solicitud de autorización de nombramiento provisional de un (1) Técnico Operativo, código 314, grado 01 del Municipio de Garagoa, Boyacá, se radicó en la Comisión Nacional del Servicio Civil bajo el radicado No. 58772 del 09 de diciembre de 2011; es menester señalar que la CNSC atendió dicha comunicación mediante el oficio radicado No. 2011EE 50400 del 26 de diciembre de 2011, en el cual se autoriza el nombramiento provisional de un (1) empleo de Técnico Operativo, código 314, grado 01.

En los anteriores términos se da respuesta a su solicitud. 2012.

Cordialmente,

José Tobías Betancourt Ladino
Gerente Grupo de Provisión de Empleo Público

Anexo lo enunciado en un (1) folio.

Proyectó: Diana Patricia Bernal V.
Revisó Provisión de Empleo Público: Liliana González M.

Línea Nacional CNSC 019003311011

Sede Principal: Carrera 4 N. 75-49, Bogotá D.C., Colombia
PBX: 57 (1) 3259700. Fax: 3259711/12/13
Horario de Atención al Público: 8:00 a.m. - 5:00 p.m.



0 - 2011 EE 50400

Bogotá, D.C., diciembre 26 de 2011

Doctora
MARIA ARACELY ROA VARGAS
 Alcaldesa Municipal
 Alcaldía Municipal de Garagoa
 Calle 10 No. 9 - 65
 PBX: 7500710
 Garagoa - Boyacá

Radicado No. 0-2011- 58772

Asunto: Autorización de Nombramiento Provisional

Respetada Doctora Maria Aracely,

En atención a la solicitud de nombramiento provisional, en los términos del Decreto No. 4968 de 2007, que modificó el parágrafo transitorio del artículo 8 del Decreto No. 1227 de 2005 y del procedimiento establecido mediante la Circular No. 029 de 15 de marzo de 2007, hecho el análisis de la documentación y justificación técnica presentada, de manera atenta le informo que se autoriza la provisión mediante nombramiento provisional, por un término no superior a seis (6) meses en los siguientes empleos:

No. DE EMPLEOS	DENOMINACIÓN	CODIGO	GRADO
Uno (1)	Técnico Operativo	314	01

La presente autorización se otorga para garantizar la correcta prestación del servicio por parte de la entidad y se advierte que no tiene alcance en la decisión de los candidatos posibles con quienes se vayan a proveer las vacantes, ya que la verificación del cumplimiento de los requisitos corresponde únicamente al Nominador.

Adicionalmente, la autorización otorgada tiene una vigencia de cuarenta y cinco (45) días calendario a partir de su expedición para ser utilizada; por tanto, en caso de no efectuarse la provisión del cargo en el término mencionado, deberá tramitarse una nueva solicitud ante la Comisión, con el lleno de todos los requisitos.

Se precisa que en caso de requerir prórroga para la presente autorización, la solicitud deberá presentarse ante la CNSC, con mínimo un (1) mes de antelación.

Por último, con el fin de priorizar el trámite de este tipo de solicitudes, informo que en adelante se podrán gestionar a través del correo electrónico autorizacionesgeneral@cns.gov.co, con el cumplimiento de los requisitos estipulados en la Circular No. 029 de fecha 15 de marzo de 2007, medio a través del cual les será remitida la respuesta. Se aclara que sólo se tramitarán solicitudes que sean remitidas desde el correo institucional de la entidad.

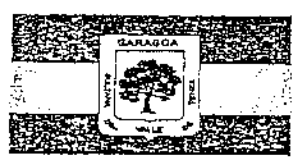
Cordialmente,

CARLOS HUMBERTO MORENO BERMÚDEZ
 Presidente

Procedente: Jairo César Zúñiga E.
 Revisado por: Jairo César Zúñiga E. y Ana María López Campos

BOGOTÁ, D.C. 26 DE DICIEMBRE DE 2011

Sede principal, Carrera 4 No. 75-49, Bogotá D.C., Colombia
 Tlx: 52 (1) 259700, Fax: 259711-1711
 Horario atención al público: 8 a.m. - 5 p.m.



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
ALCALDÍA MUNICIPAL DE GARAGOA
"Responsabilidad y Justicia Social por un Garagoa Diferente"

100-08-01-03-297

Garagoa, 28 de agosto de 2012

Recibi
Zul.
H:4:29.
28-08-2012

Señora
REINA ISABEL AVILA BUENO
Archivo General Alcaldía Municipal
Garagoa-Boyacá.

Sincero saludo, señora Reina:

De manera atenta y respetuosa, me permito solicitarle se sirva comparecer a esta dependencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación, con el fin de notificarle personalmente la Resolución No. 315 del 27 de agosto de 2012 *"Por medio de la cual se da por terminada una relación jurídico-administrativa a una funcionaria de la planta de personal del Municipio de Garagoa"*

En caso de no comparecer dentro del término estipulado, este Despacho notificará la misma, de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente

REINALDO VERA AMAYA
Alcalde Municipal



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
ALCALDIA MUNICIPAL DE GARAGOA
NIT 800025608-8



137
27

SECRETARIA ADMINISTRATIVA

"Responsabilidad y Justicia Social por un Garagoa Diferente"

100-08-01-03-313

Garagoa, 20 de septiembre de 2012

Recibo:
Quil.
H: 8:45.
21-09-2012

Señora

REINA ISABEL AVILA BUENO

Carrera 10B N° 5A -11

Barrio Villa Unión

Garagoa-Boyacá.

Asunto: Citación para notificación.

Sincero saludo, señora Reina:

De manera atenta y respetuosa, me permito solicitarle se sirva comparecer a esta Entidad, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, con el fin de notificarle personalmente la Resolución No. 350 del 18 de septiembre de 2012 *"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución N° 315 del 27 de agosto de 2012"*.

En caso de no comparecer dentro del término estipulado, se notificará la misma, de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente

Ing. REINALDO VERA AMAYA
Alcalde Municipal



DEPARTAMENTO DE BOYACA
ALCALDIA MUNICIPAL DE GARAGOA

"Responsabilidad y Justicia Social por un Garagoa Diferente"

RESOLUCIÓN No. 219 DE 2012
(20 DE JUNIO)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL PROCESO DE SELECCIÓN
ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA No. AMG-002-2012**

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GARAGOA

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial las conferidas por la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y el Decreto 734 del 13 de abril de 2012, y

CONSIDERANDO

Que el Municipio de Garagoa publicó el proyecto de pliego de condiciones del proceso de selección abreviada de menor cuantía No. AMG-002-2012, cuyo objeto era la CONCESIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO Y OPERACIÓN DE LA PLATAFORMA DE RODAMIENTO DEL TERMINAL DE TRANSPORTES DEL MUNICIPIO DE GARAGOA-BOYACÁ, en el Portal Único de Contratación www.contratos.gov.co, del 15 al 22 de mayo de 2012, para ser consultado en forma gratuita por el público en general.

Que el plazo para formular observaciones a los pre-pliegos de condiciones venció el 22 de mayo de 2012, lapso en el cual no se presentaron observaciones.

Que mediante Resolución N° 174 del 24 de mayo de 2012, se ordenó la apertura del proceso de selección abreviada de menor cuantía AMG-002-2012.

Que el día 24 de mayo de 2012, se publicó el pliego de condiciones definitivo en la página web www.contratos.gov.co.

Que la fecha límite de inscripción para participar en el proceso de contratación de selección abreviada de menor cuantía No. AMG-002-2012, fue el día 29 de mayo de 2012 y se inscribieron cuatro (4) posibles proponentes para participar, así:

No.	FECHA DE INSCRIPCIÓN	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL PROPONENTE
1	28 de mayo de 2012	MEDARDO DÍAZ RAMÍREZ
2	29 de mayo de 2012	JORGE EDUARDO VARGAS VARGAS
3	29 de mayo de 2012	MARCO TULIO ÁVILA ROA
4	29 de mayo de 2012	FULVIA STELLA ÁVILA OLMOS

Que el plazo para formular observaciones a los pliegos de condiciones definitivos venció el día 29 de mayo de 2012, sin que se presentarán observaciones al mismo.

Que mediante adenda número 1 del 01 de junio de 2012, se modificó el numeral 1 del anexo N° 2 de los pliegos de condiciones del presente proceso.

Que la fecha límite para presentar propuestas fue el 06 de junio de 2012 y se recibieron tres (3) propuestas, así: JORGE EDUARDO VARGAS VARGAS, MEDARDO DÍAZ RAMÍREZ y MARCO TULIO ÁVILA ROA, según consta en el acta de cierre de fecha 06 de junio de 2012, la cual fue publicada en el SECOP el día 07 de junio de 2012.

Que el comité evaluador procedió a evaluar las propuestas presentadas, emitiendo informe de fecha 12 de junio de 2012, el cual fue publicado en el Portal Único de Contratación el día 13 de junio de 2012, en los siguientes términos:

(Firma)



DEPARTAMENTO DE BOYACA
ALCALDIA MUNICIPAL DE GARAGOA

"Responsabilidad y Justicia Social por un Garagoa Diferente"

CUADRO RESUMEN EVALUACIÓN

PROPONENTE	JORGE EDUARDO VARGAS VARGAS	MEDARDO DÍAZ RAMÍREZ	MARCO TULIO ÁVILA ROA
VERIFICACIÓN JURÍDICA	RECHAZADO	PENDIENTE	RECHAZADO
VERIFICACIÓN FINANCIERA	ADMISIBLE	ADMISIBLE	ADMISIBLE
CAPACIDAD ORGANIZACIONAL	PENDIENTE	PENDIENTE	PENDIENTE
VERIFICACIÓN EXPERIENCIA	PENDIENTE	PENDIENTE	PENDIENTE
EVALUACIÓN TÉCNICA	CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE
ESTADO FINAL	RECHAZADO	RECHAZADO	RECHAZADO

Que dentro el plazo para presentar documentación subsanable el proponente **JORGE EDUARDO VARGAS VARGAS**, allegó documentación la cual fue evaluada por el Comité quien emitió informe definitivo el día 19 de junio de 2012 publicado en el SECOP. A su vez el proponente **MEDARDO DIAZ RAMIREZ** allegó documentación para subsanar, sin embargo no se evaluó la misma toda vez que en el informe de fecha 12 de junio de 2012, se indicó que el estado final del mismo era RECHAZADO, en razón a que entre otros motivos, no presentó la totalidad de las especificaciones técnicas mínimas exigidas en los pliegos de condiciones, documentación que no es subsanable, por lo tanto se mantiene el resultado de su evaluación.

CUADRO INFORME FINAL EVALUACIÓN			
PROPONENTE	JORGE EDUARDO VARGAS VARGAS	MEDARDO DÍAZ RAMÍREZ	MARCO TULIO ÁVILA ROA
VERIFICACIÓN JURÍDICA	RECHAZADO	PENDIENTE	RECHAZADO
VERIFICACIÓN FINANCIERA	ADMISIBLE	ADMISIBLE	ADMISIBLE
CAPACIDAD ORGANIZACIONAL	NO ADMISIBLE	PENDIENTE	PENDIENTE
VERIFICACIÓN EXPERIENCIA	NO ADMISIBLE	PENDIENTE	PENDIENTE
EVALUACIÓN TÉCNICA	CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE
ESTADO FINAL	RECHAZADO	RECHAZADO	RECHAZADO

Que de acuerdo a lo anterior, ningún proponente cumple con la totalidad de los requisitos exigidos en el proceso de SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA No. AMG 002-2012, motivo por el cual el Comité Evaluador recomendó declarar desierto el presente proceso de contratación.

Que dentro del plazo para presentar observaciones al Informe de Evaluación, el proponente **JORGE EDUARDO VARGAS VARGA** presentó observaciones en los siguientes términos:

NUMERAL 1. VERIFICACIÓN DE LA CAPACIDAD JURÍDICA

• ***DEL ÍNDICE GENERAL***

Teniendo en cuenta lo requerido en el numeral 4.2.1 ÍNDICE GENERAL, considero que SI SE CUMPLE con lo requerido, puesto que se relacionan los documentos en forma clara y estos se encuentran debidamente follados.





DEPARTAMENTO DE BOYACA
ALCALDIA MUNICIPAL DE GARAGOA

"Responsabilidad y Justicia Social por un Garagoa Diferente"

Sin embargo si la referencia de no cumplimiento se debe a que cada ítem del ÍNDICE GENERAL no indica la página en que se encuentra el respectivo documento; este requerimiento no se observa contemplado en el pliego de condiciones y así se requiere es posible subsanarlo.

Respuesta: Conforme al numeral 4.2.1. de los pliegos de condiciones, cada propuesta y su copia, debían llevar un índice de su contenido donde se relacionen en forma clara los documentos de la **misma debidamente foliados**, es decir debía indicar el folio que corresponde a cada uno de los documentos presentados, razón por la cual no se acepta la observación del proponente.

• **DEL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL.**

*Mi propuesta se presenta como **PERSONA NATURAL** y por tanto **NO SE REQUIERE** presentar este certificado, según lo establece el numeral 4.2.4 del pliego de condiciones. Sin embargo se hace referencia a la presentación como anexo del Registro Mercantil el cual **NO ES REQUERIDO** dentro del pliego de condiciones, y el numeral 4.2.3 que hace referencia al RUP expedido por la Cámara de Comercio, dice "Para el presente proceso NO se requiere presentar el certificado de inscripción, clasificación y calificación en el registro único de proponentes de la Cámara de Comercio (RUP), conforme lo señala el inciso segundo del artículo 6 de la ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 221, Decreto Nacional 019 de 2012".*

Con lo anterior considero que este aspecto no debe ser evaluado, pero si es necesario atenderé el requerimiento.

Respuesta: Se observa que el proponente JORGE EDUARDO VARGAS confunde lo que es el Registro Mercantil con el Registro Único de Proponentes, el cual en efecto no era requerido para el presente proceso, sin embargo es de advertirle al proponente que sí se estaba exigiendo el certificado de existencia y representación legal de personas jurídicas; ahora bien se observa que el proponente se presenta como persona natural, hecho que en ningún momento desconoce el Comité, destacando que existen dos tipos de personas naturales a saber: la persona natural que se dedica a una profesión de carácter liberal y la persona natural con establecimiento de comercio, en este caso a folio 13 de la propuesta el proponente allega el certificado de matrícula mercantil que es el Certificado de existencia y representación legal de la persona natural con establecimiento de comercio; por lo tanto el proponente JORGE EDUARDO VARGAS VARGAS, está certificando que en efecto es persona natural pero que está inscrito ante Cámara de Comercio y su actividad económica es: "SUMINISTROS, ADMINISTRACIÓN DE PLAZAS DE MERCADO Y PECUARIOS", motivo por el cual es obligación del Comité evaluar el documento presentado, toda vez que este es el que indica la capacidad jurídica del proponente, por lo tanto el Comité al observar que el proponente no tiene inscrita una actividad concordante con el objeto motivo de evaluación, es su deber legal RECHAZAR la propuesta, como efecto se hizo.

Ahora bien, si bien es cierto le asiste razón al proponente al indicar que el Certificado de existencia y representación legal no es requerido en los pliegos a las personas naturales, mal haría el Comité Evaluador en no tener en cuenta un documento presentado en una propuesta aunado al hecho que este documento es el que indica la capacidad jurídica del proponente, por lo tanto y como se indicó anteriormente es deber legal del Comité Evaluador al verificar que el proponente no tiene la capacidad legal para participar en el presente proceso rechazar la propuesta pues de no hacerlo así incurriría en una omisión a sus deberes al no evaluar un documento perteneciente a una propuesta y pasar por alto la falta de capacidad legal de un proponente; por ende no se acepta la observación.

NUMERAL 3. VERIFICACIÓN DE LA CAPACIDAD ORGANIZACIONAL:

• **DEL DIRECTOR O COORDINADOR**



DEPARTAMENTO DE BOYACA
ALCALDIA MUNICIPAL DE GARAGOA

"Responsabilidad y Justicia Social por un Garagoa Diferente"

De conformidad con lo solicitado en el pliego de condiciones **Numeral 4.2.14**, la persona que ostenta la Carta de presentación para la prestación de los servicios como Director Coordinador el señor **LUIS ALBERTO LEGUIZAMON ALFONSO**, **acredita estar contratado** con una **PERSONA NATURAL** como Entidad Privada para ejercer acciones administrativas y de coordinación en el desarrollo y ejecución del contrato que **LA SEÑORA MARIA DE LA PAZ MARTINEZ** ha celebrado con el Municipio de Tibaná, Contrato de Concesión No. 010 de 2012.

Respuesta: En el numeral 4.2.14 de los pliegos se requería dentro del personal mínimo: *Un director o coordinador (1), que deberá haber contratado con una entidad pública o privada en la administración de plataformas de terminal de transporte*, sin embargo se reitera que el proponente **JORGE EDUARDO VARGAS VARGAS** allegó un documento expedido por la señora **MARIA DE LA PAZ MARTINEZ LOPEZ**, en el cual certifica que el señor **LUIS ALBERTO LEGUIZAMON ALFONSO** presta sus servicios como **COORDINADOR - ADMINISTRADOR DEL TERMINAL DE TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE TIBANÁ**, sin embargo en el contrato de concesión N° 010 de 2012, consta que el **CONTRATISTA** es la señora **MARIA DE LA PAZ MARTINEZ LOPEZ** y no la persona que presenta el proponente, adicionalmente es fundamental resaltar que la señora en mención es persona natural y no Entidad Privada como este aduce, por ende no es de recibo la observación.

• **DE LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE**

En mi calidad de Proponente **acredito** la experiencia con la Certificación de Prestación de Servicios como Jefe de Mantenimiento y Operación del Parqueadero El Trébol ubicado en la Calle 18 No. 6-09 de Bogotá. En esta se especifica que es una prestación de servicios cuyo objeto es dirigir las actividades de mantenimiento y operación y la fecha de inicio y terminación del mismo.

Estaría pendiente el valor del contrato, lo cual es posible de subsanar.

Respuesta: No se acepta la observación, toda vez que en el numeral 4.2.15. de los pliegos se indicó que para acreditar la experiencia específica se debía anexar la copia del contrato debidamente liquidado o certificación, la cual debe contener la modalidad del contrato celebrado, **objeto, valor del contrato**, fecha de inicio y fecha de liquidación del contrato, vale la pena indicar que en efecto el proponente **JORGE EDUARDO VARGAS VARGAS** allegó dicha certificación sin embargo la misma no cumplió con los requisitos exigidos en el numeral 4.1.3 de los pliegos (tal y como se estableció en el informe de evaluación del 12 de junio de 2012) y esta información no fue subsanada por el proponente.

A su vez, el proponente **MEDARDO DÍAZ RAMÍREZ** presentó observaciones en los siguientes términos, sin embargo estas corresponden a apreciaciones de tipo subjetivo del mismo, por ende el Municipio no se pronunciará al respecto.

"1º. Es importante resaltar la transparencia, la capacidad de análisis la imparcialidad y la veracidad fundamentada en los requisitos exigibles para la evaluación de los proponentes de la cual estoy satisfecho y felicito a todos los evaluadores.

2º. Analizando los resultados finales de la evaluación, los tres proponentes que pasamos la propuesta quedamos rechazados y sin poder cumplir con los requisitos habilitantes, sería acertado tener otra oportunidad ya que todos tenemos muy buenas capacidades para desempeñar dicha actividad.

3º. Teniendo en cuenta lo anterior y la dificultad y lo dispendioso para analizar, interpretar y redactar todos los componentes de la propuesta sería importante evaluar las aptitudes, actitudes y la idoneidad para cumplir con los requisitos y tareas del personal propuesto por cada uno de los oferentes para lograr los objetivos y metas de la propuesta.



DEPARTAMENTO DE BOYACA
ALCALDIA MUNICIPAL DE GARAGOA

"Responsabilidad y Justicia Social por un Garagoa Diferente"

4º. Teniendo en cuenta las observaciones anteriores, más la sumatoria de la propuesta económica de cada uno de los oferentes se podrá tomar una decisión acertada, de la persona que se encargue de administrar la plataforma de rodamiento de la **TERMINAL DE TRANSPORTES DE GARAGOA...**"

Que conforme al numeral 2.6 de los pliegos de condiciones el Municipio declarará desierto el proceso de selección del contratista, únicamente por motivos o causas que impidan la selección objetiva del proponente y lo hará mediante acto administrativo en el que se señalarán, en forma expresa y detallada, las razones que han conducido a esa decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 18 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 5º de la Ley 1150 de 2007.

La declaratoria de desierto del proceso de selección abreviada procederá:

- a) En caso de no presentarse manifestación de interés dentro de los términos establecidos en los pliegos de condiciones.
- b) Cuando no se presente ofertas para participar en el proceso.
- c) Cuando ninguna de las ofertas se ajuste a los requerimientos sustanciales de los pliegos de condiciones
- d) Por motivos o causas que impidan la escogencia objetiva.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

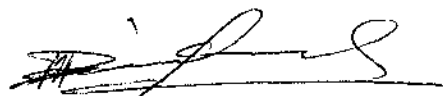
ARTÍCULO PRIMERO: Declarar desierto el proceso de SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA No. AMG-002-2012, cuyo objeto es CONCESIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO Y OPERACIÓN DE LA PLATAFORMA DE RODAMIENTO DEL TERMINAL DE TRANSPORTES DEL MUNICIPIO DE GARAGOA-BOYACÁ, por las razones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 77 de la Ley 80 de 1993.

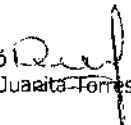
ARTICULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en el Despacho de la Alcaldía Municipal de Garagoa – Boyacá, el día veinte (20) del mes de junio del año 2012, en un original.


ING. REINALDO VERA AMAYA
Alcalde Municipal

Elaboró
María Elsa Cufino

Aprobó 
Diana Juarez Torres



**DEPARTAMENTO DE BOYACA
ALCALDIA MUNICIPAL DE GARAGOA**

"Responsabilidad y Justicia Social por un Garagoa Diferente"

RESOLUCIÓN No. 280 DE 2012
(26 DE JULIO)

**A MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE
MENOR CUANTÍA No. AMG-008-2012**

EL ALCALDE MUNICIPAL DE GARAGOA,

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, el régimen de contratación pública establecido en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y el Decreto 734 de 2012 y;

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 245 de fecha 3 de julio de 2012, se ordenó la apertura del proceso de Selección Abreviada de menor cuantía No. AMG-008-2012, cuyo objeto es la "CONCESIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, OPERACIÓN Y COBRO DE TARIFAS DE LA PLAZA DE MERCADO Y DEL COLISEO-MULTIDEPORTIVO DEL MUNICIPIO DE GARAGOA - BOYACA"

Que el día 3 de julio de 2012, fueron publicados en el Portal Único de Contratación Estatal (SECOP) www.contratos.gov.co, los pliegos definitivos del proceso de Selección Abreviada No. AMG-008-2012, sin que se presentaran observaciones a los mismos.

Que como resultado de este proceso se recibieron tres (3) propuestas, la primera por parte del señor JORGE EDUARDO VARGAS VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.332.614, expedida en Garagoa, la segunda por parte del señor WILGEN DAYAN AVILA LEGUIZAMON, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.335.695 de Garagoa y la tercera por parte del señor JOSE ARTURO PEÑA MANRIQUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.330.788 de Garagoa, según consta en el Acta de cierre de fecha 16 de julio del año 2012, publicada en el SECOP.

Que el Comité Técnico Evaluador dentro del plazo establecido en el pliego de condiciones, se reunió y previa verificación de las ofertas determinó que:

CUADRO RESUMEN EVALUACIÓN			
PROPONENTE	JORGE EDUARDO VARGAS VARGAS	WILGEN DAYAN AVILA LEGUIZAMON	JOSE ARTURO PEÑA MANRIQUE
VERIFICACION JURIDICA	PENDIENTE	PENDIENTE	PENDIENTE
VERIFICACION FINANCIERA	ADMISIBLE	ADMISIBLE	ADMISIBLE
CAPACIDAD ORGANIZACIONAL	PENDIENTE	PENDIENTE	PENDIENTE
VERIFICACION EXPERIENCIA	PENDIENTE	CUMPLE	CUMPLE
EVALUACION TECNICA	CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE
ESTADO FINAL	PENDIENTE	PENDIENTE	RECHAZADO
CONCLUSION FINAL: Por lo anterior y de conformidad con la verificación y evaluación presentada, se recomienda continuar con el proceso de conformidad con el cronograma establecido en los pliegos de condiciones definitivos.			

Que el día 18 de julio de 2012, fue publicado en el Portal Único de Contratación Estatal SECOP, www.contratos.gov.co la evaluación de las ofertas presentadas para consideración de los proponentes.



DEPARTAMENTO DE BOYACA
ALCALDIA MUNICIPAL DE GARAGOA

"Responsabilidad y Justicia Social por un Garagoa Diferente"

34

Que dentro del plazo establecido para presentar observaciones al Informe de Evaluación, se presentaron las siguientes:

PROPONENTE: JORGE EDUARDO VARGAS VARGAS

OBSERVACIÓN *"Respetuosamente quiero referirme en forma precisa al punto 4 del informe de evaluación **experiencia específica del proponente**, dado que estoy presentando copias de contratos que se encuentran en ejecución, bien sea por estar dentro de los términos del contrato o por ampliación de los mismos, razón por la cual no han sido liquidados y como tal no es posible presentar el acta de liquidación referida, puesto que los contratos están en ejecución cumpliendo con el tiempo y valor solicitados en el pliego de condiciones y de esto dan Fe las copias de los contratos y las certificaciones expedidas por las Autoridades Territoriales competentes y que pueden ser verificadas por ustedes"*

RESPUESTA: En primer lugar, es fundamental hacer hincapié en que la experiencia específica del proponente, requerida en los pliegos estaba comprendida por: *una persona natural o jurídica con experiencia mínima de un (1) año en administración o recaudo en plazas de mercado y/o coliseos deportivos, para tal fin deberá presentar contratos debidamente liquidados o certificaciones donde conste que ha celebrado contratos por una cuantía igual o superior al cincuenta por ciento (50%) del presupuesto oficial asignado para la presente concesión*; es decir que puede ser admisible contratos debidamente liquidados que demuestre un año de experiencia o certificaciones donde conste que han celebrado contratos por una cuantía igual o superior al cincuenta por ciento (50%) del presupuesto oficial asignado para la presente concesión que corresponde a la suma de \$23.079.923, hecha esta precisión, nos permitimos indicar que el día 25 de julio de 2012, el Comité Evaluador se comunicó vía telefónica con la Dra. HEIDY YINETH CUITIVA MORENO, Secretaria General y de Desarrollo Social del municipio de Turmequé, quien corroboró que el proponente **JORGE EDUARDO VARGAS VARGAS**, suscribió hace aproximadamente un año y medio un contrato de concesión por un valor de \$ 20.160.000, el cual fue adicionado el día 30 de enero de 2012, en plazo de 6 meses y en dinero (no tiene el dato exacto del valor), tal como consta en la certificación de fecha 14 de mayo de 2012 aportada en la documentación para subsanar, razón por la cual se entiende cumplido este ítem.

OBSERVACION

De la misma manera, de ser posible, solicito se me permita ver la documentación referente presentada por el Señor **WILGEN DAYAN AVILA LEGUIZAMON**, puesto que hasta donde he averiguado, dicho señor **no tiene** "la experiencia mínima de un (1) año en administración o recaudo en plazas de mercado y/o coliseos deportivos ... por una cuantía igual o superior al cincuenta por ciento (50%) del presupuesto oficial asignado para la presente concesión", como lo solicitan.

Lo anterior por considerar con esta observación que en la evaluación quedo en desventaja a pesar de presentar documentos oficiales que acreditan mi experiencia, mientras que tengo mis reservas como lo manifiesto, respecto del otro proponente evaluado.

RESPUESTA: Sea lo primero aclararle al proponente que el comité evalúa las propuestas de conformidad con los documentos que reposan en las mismas, esto para indicarle que de la propuesta presentada por el proponente **WILGEN DAYAN ÁVILA** le permite inferir al comité que el mismo cumple con los requerimientos efectuados, por lo tanto su estado con respecto a este requisito es que cumple; sin embargo el Comité Evaluador el día 25 de julio de 2012, se comunicó vía telefónica con la Dra. LUZ DARY GIRALDO ARÉVALO, Secretaria de Hacienda del municipio de Guateque, quien corroboró la información de la certificación aportada por el proponente **WILGEN DAYAN ÁVILA**, para acreditar la experiencia específica embargo.



DEPARTAMENTO DE BOYACA
ALCALDIA MUNICIPAL DE GARAGOA

"Responsabilidad y Justicia Social por un Garagoa Diferente"

35

Así mismo, atendiendo a su solicitud se le informa que las propuestas presentadas en el presente proceso se encuentran a su disposición en la Secretaría Administrativa del municipio, con el fin que verifique y revise las mismas.

PROPONENTE: JORGE ARTURO PEÑA MANRIQUE

OBSERVACIÓN:

1. Se verifique la carta de presentación de mi propuesta y la ficha técnica

Respuesta: No se acepta la observación por cuanto el proponente al no allegar la carta de presentación en el formato preestablecido, valga decir anexo N° 2 de los pliegos de condiciones, varia el mismo sin incluir aspectos que contenían el mismo, tales como el párrafo que cita: "Que hemos recibido los siguientes adendas a los documentos del proceso de selección abreviada _____ (indicar el número y fecha de cada uno)."

En cuanto a la ficha técnica, el proponente **JORGE ARTURO PEÑA MANRIQUE** no oferta que pagará las cuotas establecidas en el contrato dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en los términos establecidos en los pliegos de condiciones, sino que inscribe que pagara "oportunamente"; así mismo no oferta las obras provisionales o temporales, que no forman parte del objeto del contrato y que son necesarias para la ejecución del mismo.

2. Verificar el Rut, a los números 6631 y 7414. Anexo certificación de la DIAN, donde se especifica a que pertenece cada numeral.

Respuesta: La actividad N° 6631 no se encuentra contemplada en la tabla de actividades de la DIAN; en cuanto a la actividad 7414 esta hace referencia según las fotocopias que aporta el contratista (al parecer de una cartilla llamada NUEVA CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS) a actividades de asesoramiento empresarial y en materia de gestión, y de una lectura juiciosa de lo que comprende esta última no se encuentra concordancia con el objeto de la presente contratación.

3. Verificar el numeral 3.2 rechazo de la propuesta.

Respuesta: El numeral 3.2 de los pliegos establece las causales por las cuales una propuesta puede ser rechazada, dentro de las cuales se encuentra "La propuesta que no cumpla con los requisitos técnicos mínimos exigidos señalados en los pliegos de condiciones", como en efecto ocurrió en el presente caso, razón por la cual la propuesta del señor **JORGE ARTURO PEÑA MANRIQUE**, fue rechazada, como se indicó en la evaluación.

4. Verificar experiencia del proponente, numeral 4.1.3

Respuesta: El resultado de la verificación de experiencia de los proponentes, es el siguiente:

PROponente	JORGE EDUARDO VARGAS VARGAS	WILGEN DAYAN ÁVILA LEGUIZAMÓN	JOSÉ ARTURO PEÑA MANRIQUE
VERIFICACIÓN EXPERIENCIA	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE

5. Verificar el numeral 4.1.4. ya que según entiendo exigen declaración de renta y ningún proponente lo tenemos

Respuesta: Los procesos contractuales acorde con la normativa prevista en la ley 80 de 1993 y demás normas complementarias tienen dentro del principio de publicidad trámites previos a quedar en firme los pliegos de condiciones, los que en el presente cronograma fueron señalados sin que los participantes manifestaran observaciones al respecto. Por lo anterior, las exigencias y requisitos consignados en los pliegos deben ser observados en su integridad de manera que quienes no cumplan con tales exigencias no pueden ser potenciales contratistas; en consecuencia la evaluación realizada en el presente proceso



DEPARTAMENTO DE BOYACA
ALCALDIA MUNICIPAL DE GARAGOA

"Responsabilidad y Justicia Social por un Garagoa Diferente"

36

tiene por objeto estudiar que participantes cumplieron los requisitos exigidos y así asignar un puntaje recomendando la mejor propuesta atendiendo el pliego de condiciones y los principios de selección objetiva y transparencia, en ese orden en el numeral 4.1.4 de los pliegos se indicó que para acreditar capacidad financiera, "...el proponente debería diligenciar el Formato **"INFORMACIÓN FINANCIERA"**, en el cual se consignará la información sobre la capacidad financiera. Toda la información financiera deberá ser presentada en moneda legal colombiana. Debe adjuntar la información financiera tomada de los estados financieros al 31 de Diciembre de 2011 conciliados con la Declaración de Renta del año 2011...", sin embargo, ello no significa que debía presentarse la declaración de renta, pues allí se solicitó aportar fue los estados financieros al 31 de Diciembre de 2011 y anexar la Fotocopia tarjeta profesional del contador y el Certificado de vigencia de inscripción y de antecedentes disciplinarios, expedidos por la junta central de Contadores, siendo ello objeto de evaluación por parte del Comité.

6. Verificar capital de trabajo habilitante.

Respuesta: El resultado de la verificación de capital habilitante de los proponentes, en el informe de evaluación, es el siguiente:

SOLICITADO EN EL PLIEGO DE CONDICIONES	MINIMO EXIGIDO	PROPONENTES		
		JORGE EDUARDO VARGAS VARGAS	WILGEN DAYAN AVILA LEGUIZAMON	JOSE ARTURO PEÑA MANRIQUE
CAPITAL DE TRABAJO	Menor a \$ 23'000.000,00 NO ADMISIBLE Mayor a \$ 23'000.000,00 ADMISIBLE	ADMISIBLE	ADMISIBLE	ADMISIBLE

7. Verificar el numeral 4.2.11, garantía de seriedad de la propuesta, donde especifica que debe ser póliza de cumplimiento, expedida por una compañía aseguradora, no pagare, no otra garantía como lo aceptaron en el AMG-007-2012 del terminal de transporte.

Respuesta: En primer lugar, se aclara que el proceso que cita el observante es diferente al proceso AMG-008-2012; por ende no se puede traer a colación aspectos o situaciones ocurridas en el mismo.

Hecha esta precisión, se aclara que el Artículo 5.1.3. del decreto 734 de 2012, establece que "En los procesos de contratación los oferentes o contratistas podrán otorgar únicamente, como mecanismos de cobertura del riesgo, cualquiera de las siguientes garantías:

1. Póliza de seguros.
2. Fiducia mercantil en garantía.
3. Garantía bancaria a primer requerimiento.
4. Endoso en garantía de títulos valores.
5. Depósito de dinero en garantía..."

En este orden de ideas, existen varios mecanismos en el artículo precedido para garantizar la seriedad de las ofertas, sin embargo en el proceso de la referencia, los tres proponentes allegaron Póliza de seguros que cumple con los requisitos tal y como se indicó en la evaluación.

8. Que se verifique si los otros proponentes que presentan contratos, certificaciones, son verídicas, ya que posiblemente quedaron debiendo en las ciudades de Guateque y Chinavita, en contratos anteriores.

Respuesta: Se le informa al proponente que el comité evalúa las propuestas de conformidad con los documentos que reposan en la misma, por lo que se debe observar el principio de la buena fe, sin embargo el Comité verifica en este caso la veracidad de la información, como es



**DEPARTAMENTO DE BOYACA
ALCALDIA MUNICIPAL DE GARAGOA**

"Responsabilidad y Justicia Social por un Garagoa Diferente"

37

el caso del proponente Jorge Eduardo Vargas Vargas, en donde el Comité Evaluador se comunicó vía telefónica con la Dra. HEIDY YINETH CUITIVA MORENO, Secretaria General y de Desarrollo Social del municipio de Turmequé, quien corroboró que el proponente **JORGE EDUARDO VARGAS VARGAS**, suscribió hace aproximadamente un año y medio un contrato de concesión por un valor de \$ 20.160.000, el cual fue adicionado el día 30 de enero de 2012, en plazo de 6 meses y en dinero (no tiene el dato exacto del valor), tal como consta en la certificación de fecha 14 de mayo de 2012 aportada en la documentación para subsanar, razón por la cual se entiende cumplido este ítem y en lo atinente al proponente **WILGEN DAYAN ÁVILA LEGUIZAMÓN** el Comité Evaluador el día 25 de julio de 2012, también se comunicó vía telefónica con la Dra. LUZ DARY GIRALDO ARÉVALO, Secretaria de Hacienda del municipio de Guateque, quien corroboró la información de la certificación aportada por el proponente **WILGEN DAYAN ÁVILA LEGUIZAMÓN**, para acreditar la experiencia específica del mismo y que el mismo se encuentra a Paz y Salvo.

9. *Antes de adjudicar, solicito una verificación de las propuestas para comparar con la mía, que esté presente uno de los jurados, y yo llevar un asesor, para estar tranquilo, porque fue rechazada mi propuesta.*

Respuesta: Se le informa que las propuestas presentadas en el presente proceso se encuentran a su disposición en la Secretaría Administrativa del municipio, con el fin que verifique y revise las mismas.

En este punto es importante indicar que los proponentes JORGE EDUARDO VARGAS VARGAS y JOSE ARTURO PEÑA MANRIQUE, acudieron el día 26 de julio de 2012, a la Secretaría Administrativa a revisar las propuestas que hacen parte del presente proceso, teniendo total y amplio acceso a las mismas, así como a la carpeta que contiene los demás documentos y actos administrativos del proceso de selección abreviada AMG 008-2012.

Que con fecha 23 y 24 de julio de 2012, respectivamente, los proponentes WILGEN DAYAN AVILA LEGUIZAMON y JORGE EDUARDO VARGAS VARGAS, presentaron la documentación requerida para subsanar los requisitos habilitantes, la cual fue evaluada por el comité emitiendo el siguiente informe final:

CUADRO FINAL DE EVALUACIÓN

PROPONENTE	JORGE EDUARDO VARGAS VARGAS	WILGEN DAYAN AVILA LEGUIZAMON	JOSE ARTURO PEÑA MANRIQUE
VERIFICACIÓN JURÍDICA	CUMPLE	CUMPLE	PENDIENTE
VERIFICACIÓN FINANCIERA	ADMISIBLE	ADMISIBLE	ADMISIBLE
CAPACIDAD ORGANIZACIONAL	CUMPLE	CUMPLE	PENDIENTE
VERIFICACIÓN EXPERIENCIA	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
EVALUACIÓN TÉCNICA	CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE
ESTADO FINAL	CUMPLE	CUMPLE	RECHAZADO
PUNTAJE FINAL	900	1050	0

Que el día 25 de julio de 2012, fue publicado en el Portal Único de Contratación Estatal SECOP, www.contratos.gov.co el informe de verificación de los documentos subsanables del proceso de selección abreviada de menor cuantía No. AMG-008-2012; en el cual el Comité Técnico Evaluador concluye que la propuesta presentada por el señor **WILGEN DAYAN AVILA LEGUIZAMON**, **cumple** con la totalidad de los requisitos exigidos y obtiene el mayor puntaje, por lo que recomienda continuar con el proceso de acuerdo al cronograma establecido.



**DEPARTAMENTO DE BOYACA
ALCALDIA MUNICIPAL DE GARAGOA**

"Responsabilidad y Justicia Social por un Garagoa Diferente"

38

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Adjudicar el contrato del proceso de Selección Abreviada de menor cuantía No. AMG-008-2012, al señor WILGEN DAYAN AVILA LEGUIZAMON, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.335.695, expedida en Garagoa, cuyo objeto es la "CONCESIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, OPERACIÓN Y COBRO DE TARIFAS DE LA PLAZA DE MERCADO Y DEL COLISEO-MULTIDEPORTIVO DEL MUNICIPIO DE GARAGOA – BOYACA", por un valor de CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$52.000.000) y con un plazo de ejecución de doce (12) meses.

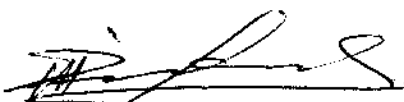
ARTICULO SEGUNDO: Notificar la presente Resolución al señor WILGEN DAYAN AVILA LEGUIZAMON, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.335.695, expedida en Garagoa.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 77 de la Ley 80 de 1993 y el inciso 3 del artículo 9 de la Ley 1150 de 2007.

ARTICULO CUARTO: La presente resolución surte efecto a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en el Despacho de la Alcaldía Municipal de Garagoa – Boyacá, a los veintiséis (26) días del mes de julio del año 2012, en dos originales.


ING. REINALDO VERA AMAYA
Alcalde Municipal

Elaboró:
María Elsa Cufiño Bermúdez

Revisó 
Diana Juánita Torres Sáenz.



DEPARTAMENTO DE BOYACA
ALCALDIA MUNICIPAL DE GARAGOA

Calidad y Justicia Social por un Garagoa Diferente

39

NOTIFICACION

En Garagoa Boyacá a los veintisiete (27) días del mes de julio del año 2012, notifique personalmente al señor WILGEN DAYAN AVILA LEGUIZAMON, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.335.695, expedida en Garagoa, el contenido de la resolución No. 280 de fecha 26 de julio de 2012.

EL NOTIFICADO,

Wilgen D. Avila L.
WILGEN DAYAN AVILA LEGUIZAMON
Cedula No. 7.335.695 de Garagoa

QUIEN NOTIFICA,

Maria Elsa Cufiño Bermudez
MARIA ELSA CUFIÑO BERMUDEZ
Auxiliar Administrativo



RESOLUCIÓN N° 058 DE 2013
(05 de Marzo de 2013)

POR LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE LAS PRESTACIONES DEFINITIVAS A UN EXFUNCIONARIO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE GARAGOA

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GARAGOA

En uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por numeral 3° del artículo 315 de la Constitución Política y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 049 del 01 de agosto de 2012, se nombró en el cargo de SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE, Código 020, Grado 02, al Arquitecto **JAVIER ANTONIO NUMPAQUE BARRETO**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 1.049.604.576 expedida en Tunja.

Que el Arquitecto **JAVIER ANTONIO NUMPAQUE BARRETO**, prestó los servicios al Municipio de Garagoa en forma ininterrumpida como SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE, durante el tiempo comprendido entre el dos (2) de agosto de 2012 al primero (01) de febrero de 2013.

Que de conformidad con las normas vigentes las prestaciones sociales se liquidarán con base en el salario causado en el momento del retiro del servicio teniendo en cuenta los siguientes factores:

FACTORES SALARIALES PARA LIQUIDAR

SALARIO	2.193.748
1/12 prima vacaciones	57.528
1/12 prima navidad	60.937

COMPENSACIÓN DE VACACIONES

(X= tiempo*15/360); V. Día*días a compensar

Salario base liquidar	2.193.748
Valor de un día de vacaciones	73.125
Días a compensar	7.5
SUB TOTAL	\$ 548.437

PRIMA DE VACACIONES

(Salario/2)*180/360

salario	2.193.748
Sub total	\$ 548.437

PRIMA DE NAVIDAD

salario+1/12 p.vacaciones*tiempo/360

Salario	2.193.748
1/12 prima vacaciones	57.528
Tiempo	30
Sub total	\$ 187,606.33

CESANTÍAS

((salario + 1/12 p.vac + 1/12 p.nav)*tiempo/360

salario	2.193.748
1/12 prima de vacaciones	57.528
1/12 prima de navidad	60.937



Tiempo 30
SUB TOTAL \$ 192.684

INTERESES CESANTÍAS

Cesantías *tiempo * 0,12/360
Cesantías \$ 192.684
Porcentaje intereses 0.12
SUB TOTAL \$ 23.122

RESUMEN LIQUIDACION PRESTACIONES SOCIALES

COMPENSACION VACACIONES \$ 548.437
PRIMA VACACIONES \$ 548.437
PRIMA NAVIDAD \$ 187,606.33
CESANTIAS \$ 192.684
INT. CESANTIAS \$ 23.122
TOTAL \$ 1.500.286

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago por concepto de liquidación de Prestaciones Sociales al Arquitecto **JAVIER ANTONIO NUMPAQUE BARRETO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.049.604.576 expedida en Tunja, la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$1.500.286)**, conforme a la liquidación efectuada en la parte considerativa de ésta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo al Arquitecto **JAVIER ANTONIO NUMPAQUE BARRETO**.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Secretaría de Hacienda para los fines a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución, procede el Recurso de Reposición, el cual debe ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en el Municipio de Garagoa - Boyacá, a los cinco (5) días del mes de marzo de dos mil trece (2013).


ING. REINALDO VERA AMAYA
Alcalde Municipal

MUNICIPIO DE GARAGOA
NIT 800025608-8
LIQUIDACIÓN PRESTACIONES SOCIALES

FECHA	05 DE MARZO DE 2013
NOMBRE	JAVIER ANTONIO NUMPAQUE
CARGO	Secretario de Transito
Fecha Ingreso	02 DE AGOSTO DE 2012
Fecha Retiro	01 DE FEBRERO DE 2013
Días Laborados	180
Salario Básico	2,193,748
1/12 Prima de Vacaciones	57,528
1/12 Prima de Navidad	60,937
1/12 Prima de Servicios	
1/12 Bonificación por Recreación	
SALARIO BASE LIQUIDACIÓN CESANTÍAS	2,312,213
PRESTACIONES SOCIALES	
CESANTÍAS	Días/ factores Valor
Cesantías del 01 de enero al 01 de febrero de 2013	30 192,684
Interés a las Cesantías	23,122
INDEMNIZACION VACACIONES	180 548,437
Periodo de Vacaciones	
Del 02 de agosto de 2012 al 01 de febrero de 2013	
Asignación Básica	2,193,748
1/12 Prima Servicios	-
1/12 Bonificación por Recreación	-
Salario Base Liquidación	2,193,748
PRIMA DE VACACIONES	180 548,437
Asignación Básica	2,193,748
1/12 Prima Servicios	-
1/12 Bonificación por Recreación	-
Salario Base Liquidación	2,193,748
PRIMA DE SERVICIOS	
Periodo de Prima 02 de agosto de 2012 al 01 de febrero d	-
Asignación Básica	2,193,748
1/12 Bonificación por Recreación	-
Salario Base de Liquidación	2,193,748
PRIMA DE NAVIDAD	
Periodo Prima de Navidad	30 187,606
02 de agosto de 2012 al 01 de febrero de 2013	
Asignación Básica	2,193,748
1/12 Prima de Servicios	-
1/12 Prima de Vacaciones	57,528
1/12 Bonificación por Recreación	-
Salario Base de liquidación	2,251,276
BONIFICACION POR SERVICIOS	
Periodo Bonificación	-
02 de agosto de 2012 al 01 de febrero de 2013	
BONIFICACION POR RECREACION	
Periodo Bonificación	180 -
02 de agosto de 2012 al 01 de febrero de 2013	
TOTAL PRESTACIONES SOCIALES	1,500,287

#1



administrativa garagoa-boyaca <administrativa@garagoa-boyaca.gov.co>

solicitud pago liquidación y prestaciones sociales

administrativa garagoa-boyaca <administrativa@garagoa-boyaca.gov.co>

6 de marzo de 2013
15:11

Para: javier numpaque <memonumpaque@hotmail.com>

Garagoa, 06 de marzo de 2013

Arquitecto

Javier Antonio Numpaque B

Asunto: Citacion para notificación.

De manera atenta, me permito solicitarle se sirva comparecer a la Alcaldia Municipal dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la presente, con el fin de notificarle personalmente la Resolución **058 del 05 de Marzo de 2013** POR LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE LAS PRESTACIONES DEFINITIVAS A UN EXFUNCIONARIO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE GARAGOA (adjunto copia).

En caso de no comparecer se notificará la misma por Aviso de conformidad con la ley 1437 de 2011.

-
DIANA JUANITA TORRES SAENZ
Secretaria Administrativa
Municipio de Garagoa
administrativa@garagoa-boyaca.gov.co

AVISO LEGAL DE CONFIDENCIALIDAD. La información contenida en este mensaje y en los archivos adjuntos es confidencial y sólo puede ser conocida y utilizada por sus destinatarios. Su indebida retención, difusión, distribución o copia está prohibida y es sancionada por la ley. Esta comunicación representa opiniones y puntos de vista personales del autor, los cuales no necesariamente reflejan los de la Alcaldía de Garagoa.

"El presente en virtud de la Ley 527 del 18 de agosto de 1999 y la Ley 962 del 8 de julio de 2005, las cuales establecen que la información tramitada por este medio tiene plena validez y es objeto de plena prueba."

 Resolución liquidacion arq..pdf
1249K



administrativa garagoa-boyaca <administrativa@garagoa-boyaca.gov.co>

solicitud pago liquidación y prestaciones sociales

javier numpaque <memonumpaque@hotmail.com>

6 de marzo de 2013 15:27

Para: administrativa garagoa-boyaca <administrativa@garagoa-boyaca.gov.co>

Bucaramanga, 06 de marzo de 2013

Doctora,
DIANA JUANITA TORRES SAENZ
Secretaria Administrativa
Alcaldía Municipal de Garagoa

Ref. Aceptación de la notificación Resolución 058 de 2013

Cordial saludo,

Mediante la presente me permito informar que acepto la notificación de la Resolución 058 de 2013 por la cual se reconoce y ordena el pago de las prestaciones definitivas de mi persona, de igual manera acepto el contenido de la misma y renuncio a términos para interponer recurso de reposición.

Solicito comedidamente consignar dicho valor a la cuenta de ahorros n° 336196944 del banco de Bogotá, de la cual soy titular.

Atentamente,

Javier Antonio Numpaque B.
Arquitecto

Date: Wed, 6 Mar 2013 15:11:10 -0500
Subject: Re: solicitud pago liquidacion y prestaciones sociales
From: administrativa@garagoa-boyaca.gov.co
To: memonumpaque@hotmail.com
[El texto citado esta oculto]



DECRETO No. 015 de 2013
(28 de enero)

POR EL CUAL SE ACEPTA LA RENUNCIA DE UN FUNCIONARIO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GARAGOA,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 3º del artículo 315, de la Constitución Política, numeral 1º del literal D del artículo 91 de la ley 136 de 1994, modificada por la ley 1551 de 2012, en concordancia con el artículo 114 del decreto 1950 de 1973, y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el numeral 3º del artículo 315 de la Constitución Política, corresponde al Alcalde, entre otras funciones: *Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.*

Que en el mismo sentido el numeral 1º del literal D del artículo 91 de la ley 136 de 1994 Modificado por el art. 29, Ley 1551 de 2012, señala que es función de los alcaldes nombrar y remover los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes y directivos de los establecimientos públicos y las empresas industriales y comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.

Que el artículo 114 del decreto 1950 de 1973, dispone que la competencia para aceptar renunciaciones corresponde a la autoridad nominadora

Que mediante Decreto 049 del 01 de agosto de 2012, se nombró al Arquitecto **JAVIER ANTONIO NUMPAQUE BARRETO**, en el cargo de **Secretario de Tránsito y Transporte**, código 020, grado salarial 02, cargo de Libre Nombramiento y Remoción; quien se posesionó el día 02 de agosto de 2012.

Que mediante oficio N° 0179 radicado en esta dependencia el día veintiocho (28) de enero del año dos mil trece (2013), el Arquitecto **JAVIER ANTONIO NUMPAQUE BARRETO**, presentó renuncia irrevocable al cargo que viene desempeñando.

Que corresponde a este despacho decidir sobre la renuncia presentada.

Por lo expuesto anteriormente,

DECRETA

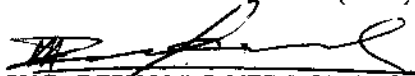
ARTICULO PRIMERO: Aceptar a partir del primero (01) de febrero de dos mil trece (2013), la renuncia del Arquitecto **JAVIER ANTONIO NUMPAQUE BARRETO**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.049.604.576 expedida en Tunja, al cargo que viene desempeñando como **SECRETARIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**, código 020, grado salarial 02, cargo de Libre Nombramiento y Remoción.

ARTICULO SEGUNDO: La Secretaría Administrativa deberá gestionar el pago oportuno de los salarios y prestaciones sociales a que haya lugar.

ARTICULO TERCERO: El presente Decreto rige a partir de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Despacho de la Alcaldía Municipal de Garagoa (Boyacá), a los veintiocho (28) días del mes de enero de dos mil trece (2013).


ING. REINALDO VERA AMAYA
Alcalde Municipal



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Garagoa a los veintiocho (28) días del mes de enero de dos mil trece (2013), notifique personalmente al Arquitecto **JAVIER ANTONIO NUMPAQUE BARRETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.604.576 expedida en Tunja, el contenido del Decreto No. 015 del 28 de enero de 2013, quien enterado de su contenido en constancia firma como aparece:

EL NOTIFICADO:

JAVIER ANTONIO NUMPAQUE BARRETO

CC. 1.049.604.576 expedida en Tunja

QUIEN NOTIFICA

MARY NELSY ROA ROA

AUXILIAR ADMINISTRATIVA



**DECRETO No. 068 de 2013
(23 de septiembre de 2013)**

**POR EL CUAL SE ACEPTA LA RENUNCIA DE UN FUNCIONARIO DE LA
ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.**

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GARAGOA,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 3º del artículo 315, de la Constitución Política, numeral 1º del literal D del artículo 91 de la ley 136 de 1994, modificada por la ley 1551 de 2012, en concordancia con el artículo 114 del decreto 1950 de 1973, y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el numeral 3º del artículo 315 de la Constitución Política, corresponde al Alcalde, entre otras funciones: *Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.*

Que en el mismo sentido el numeral 1º del literal D del artículo 91 de la ley 136 de 1994 Modificado por el art. 29, Ley 1551 de 2012, señala que es función de los alcaldes nombrar y remover los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes y directivos de los establecimientos públicos y las empresas industriales y comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.

Que el artículo 114 del decreto 1950 de 1973, dispone que la competencia para aceptar renunciaciones corresponde a la autoridad nominadora

Que mediante Decreto 004 del 02 de enero de 2012, se nombró al señor **CARLOS JULIO LOPEZ ALFONSO**, en el cargo de **CONDUCTOR**, código 480, grado salarial 05, cargo de Libre Nombramiento y Remoción; quien se posesionó el día 03 de enero de 2012.

Que mediante oficio N° 3272 del 19 de septiembre de 2013, el señor **CARLOS JULIO LOPEZ ALFONSO**, presentó renuncia irrevocable al cargo que viene desempeñando.

Que corresponde a este despacho decidir sobre la renuncia presentada.

Por lo expuesto anteriormente,

DECRETA

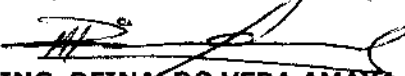
ARTICULO PRIMERO: Aceptar a partir del primero (01) de octubre de dos mil trece (2013), inclusive, la renuncia del señor **CARLOS JULIO LOPEZ ALFONSO**, identificado con cédula de ciudadanía No 7.333.830 expedida en Garagoa, al cargo que viene desempeñando como **CONDUCTOR**, código 480, grado salarial 05, cargo de Libre Nombramiento y Remoción.

ARTICULO SEGUNDO: La Secretaría Administrativa deberá gestionar el pago oportuno de los salarios y prestaciones sociales definitivas a que haya lugar.

ARTICULO TERCERO: El presente Decreto rige a partir de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Despacho de la Alcaldía Municipal de Garagoa (Boyacá), a los veintitrés (23) días del mes de septiembre de dos mil trece (2013).


ING. REINALDO VERA AMAYA
Alcalde Municipal


Proyecto: Diana Inés Torres Sáenz,
Secretaría Administrativa

CONSTANCIA DE NOTIFICACION

En Garagoa, a los veinticinco (25) días del mes de Septiembre del año 2013, notifiqué personalmente al Señor **CARLOS JULIO LOPEZ ALFONSO**, Identificado con cédula de ciudadanía N° 7.333.830 Expedida en Garagoa, el contenido del **DECRETO No. 068 POR EL CUAL SE ACEPTA LA RENUNCIA DE UN FUNCIONARIO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**, en donde se acepta la renuncia al cargo de Conductor, código 480, grado salarial 05, cargo de Libre Nombramiento y Remoción de la Administración Municipal.

EL NOTIFICADO:

CARLOS JULIO LOPEZ ALFONSO
C.C N° 7333830 expedida en Garagoa

QUIEN NOTIFICA:

RUTH CASTILLO DIAZ
Auxiliar Administrativa



DECRETO No. 074 de 2013
(08 de octubre de 2013)

**POR EL CUAL SE ACEPTA LA RENUNCIA DE UNA FUNCIONARIA DE LA
ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE GARAGOA.**

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GARAGOA,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 3º del artículo 315, de la Constitución Política, numeral 1º del literal D del artículo 91 de la ley 136 de 1994, modificada por la ley 1551 de 2012, en concordancia con el artículo 114 del decreto 1950 de 1973, y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el numeral 3º del artículo 315 de la Constitución Política, corresponde al Alcalde, entre otras funciones: *Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.*

Que en el mismo sentido el numeral 1º del literal D del artículo 91 de la ley 136 de 1994 Modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, señala que es función de los alcaldes nombrar y remover los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes y directivos de los establecimientos públicos y las empresas industriales y comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.

Que el artículo 114 del decreto 1950 de 1973, dispone que la competencia para aceptar renunciaciones corresponde a la autoridad nominadora.

Que mediante Decreto N° 062 del 31 de agosto de 2012, se nombró a la señora **CLAUDIA ALEXANDRA BERNAL GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.056.103 expedida en Bogotá, en el cargo de **ALMACENISTA GENERAL**, código 215 grado 03, cargo de libre nombramiento y remoción de la planta de personal del Municipio de Garagoa; posesionada el día 06 de septiembre de 2012, según consta en el libro que reposa en el Despacho de la Alcaldía Municipal.

Que mediante oficio N° 3268 del 18 de septiembre de 2013, la señora **CLAUDIA ALEXANDRA BERNAL GONZALEZ**, presentó renuncia irrevocable al cargo que viene desempeñando, a partir del dieciséis (16) de octubre del año en curso.

Que corresponde a este despacho decidir sobre la renuncia presentada.

Por lo expuesto anteriormente,



Por lo expuesto anteriormente,

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: Aceptar la renuncia de la señora **CLAUDIA ALEXANDRA BERNAL GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.056.103 expedida en Bogotá, al cargo que viene desempeñando como **ALMACENISTA GENERAL**, código 215 grado 03, cargo de libre nombramiento y remoción, a partir del dieciséis (16) de octubre de dos mil trece (2013), inclusive, conforme las razones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia del presente decreto a la Secretaría Administrativa, con el fin de gestionar el pago oportuno de los salarios y prestaciones sociales definitivas a que haya lugar.

ARTICULO TERCERO: El presente Decreto rige a partir de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Despacho de la Alcaldía Municipal de Garagoa (Boyacá), a los ocho (8) días del mes de octubre de dos mil trece (2013).

ING. REINALDO VERA AMAYA
Alcalde Municipal

Proyectó: Dilma Lucia Bernal, Auxiliar Administrativa
Revisó: Diana Juanita Torres Sáenz, Secretaria Administrativa



CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En Garagoa a los nueve (9) días del mes de octubre de dos mil trece (2013), notifiqué personalmente a la señora **CLAUDIA ALEXANDRA BERNAL GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.056.103 expedida en Bogotá, el Contenido del presente Decreto No. 074 de fecha 08 de octubre de 2013, quien enterada de su contenido en constancia se firma como aparece:

LA NOTIFICADA:


CLAUDIA ALEXANDRA BERNAL GONZALEZ
C.C.No. 52.056.103 expedida en Bogotá

QUIEN NOTIFICA:


DILMA LUCIA BERNAL CUESTA
Auxiliar Administrativo.



"Responsabilidad y Justicia Social por un Garagoa Diferente"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 248 DE 2013
(02 DE AGOSTO)**

POR LA CUAL SE INDEMNIZAN VACACIONES A UN FUNCIONARIO DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL CENTRAL DE GARAGOA Y SE AUTORIZA EL PAGO DE PRIMA DE VACACIONES.

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GARAGOA

En uso de sus facultades Constitucionales, Legales y reglamentarias, en especial las conferidas en la ley 136 de 1994, modificada por la ley 1551 de 2012, y

CONSIDERANDO:

- Que mediante oficio de fecha 02 de agosto de 2013, el Ingeniero **HECTOR WILSON CASTELBLANCO RODRIGUEZ**, quien se desempeña como **SECRETARIO DE HACIENDA**, Código 020, Grado 01, solicita le sean concedidas vacaciones a que tiene derecho por laborar de manera ininterrumpida durante el periodo comprendido entre el primero (01) de agosto de dos mil doce (2012) al treinta y uno de julio de dos mil trece (2013), de ser posible a partir del 02 de agosto de 2013.
- Que revisada la hoja de vida del Ingeniero **HECTOR WILSON CASTELBLANCO RODRIGUEZ**, se constató que no ha disfrutado de vacaciones por el periodo solicitado, ni le han sido compensadas en dinero.
- Que a partir de la vigencia del Decreto 1919, los funcionarios públicos que se vinculen a las entidades del sector central y descentralizado de la rama ejecutiva de los niveles departamental, distrital y municipal, gozarán del régimen de prestaciones, señalado para los empleados públicos de la rama ejecutiva del orden nacional.
- Que en consecuencia, los servidores públicos del orden territorial le son aplicables las disposiciones contenidas en los Decretos Ley 3135 de 1968 y 1045 de 1978 que proveen que los empleados públicos y trabajadores oficiales tienen derecho a quince (15) días de salario por cada año de servicio.
- Que mediante Decreto 451 de 1984, se establece que los empleados que adquieran el derecho a las vacaciones e inicien el disfrute de las mismas, dentro del año civil de su causación tendrán derecho a una bonificación especial de recreación en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de causarlas.
- Que la Circular No. 0013 de 26 de Octubre de 2012 del Departamento Administrativo de la Función Pública, art. 2, bonificación especial por recreación, considera que el Decreto No. 451 de 1984, por medio del cual se dictan unas disposiciones en materia salarial, tiene la característica propia de una prestación social, por tal razón los entes Territoriales deberán de liquidarla y cancelarla a los funcionarios que entren a disfrutar sus vacaciones, así mismo se reconoce cuando se compensan las vacaciones en dinero.
- Que las vacaciones deben concederse por quien corresponde, oficiosamente o a petición del interesado, dentro del año siguiente a la fecha en que se cauce la fecha a solicitarlas.
- Que conforme a la sentencia de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, de fecha dic.2/76, se tendrá en cuenta para la compensación monetaria todos los elementos descritos en el artículo 127 del C.S.T.
- Que en materia de reconocimiento de vacaciones no disfrutadas por el empleado, el artículo 20 del Decreto 1045 de 1978 establece que las vacaciones sólo podrán ser compensadas en dinero en los siguientes casos:
 - Cuando el jefe del respectivo organismo así lo estime necesario para evitar perjuicios en el servicio público, evento en el cual sólo puede autorizar la compensación en dinero de las vacaciones correspondientes a un año.
 - Cuando el empleado público o trabajador oficial quede retirado definitivamente del servicio sin haber disfrutado de las vacaciones causadas hasta entonces.



DEPARTAMENTO DE BOYACA
ALCALDIA MUNICIPAL DE GARAGOA
NIT 800025608-8
SECRETARIA ADMINISTRATIVA



53

"Responsabilidad y Justicia Social por un Garagoa Diferente"

- Que no es factible conceder al Ingeniero **HECTOR WILSON CASTELBLANCO RODRIGUEZ**, el disfrute de vacaciones en tiempo, por necesidad del servicio y como quiera que el cargo que ocupa es de dirección, confianza y manejo, se procede a autorizar la compensación en dinero de las vacaciones a que tiene derecho el funcionario, comprendidas entre el primero (01) de agosto de dos mil doce (2013) al treinta y uno (31) de julio de dos mil trece (2013), en aras de evitar traumatismos en la Secretaría de Hacienda.
- Que las vacaciones son un descanso remunerado al cual tienen derecho los servidores públicos después de un año continuo de servicios, mientras que la compensación busca reconocer en dinero ese descanso para que el empleado no suspenda sus labores.
- Ahora bien cuando a un funcionario se le compensan en dinero las vacaciones, éstas se deben liquidar y pagar computando los mismos quince (15) días hábiles contabilizados a partir de la fecha del inicio del descanso; es decir, 15 días hábiles, incluidos para efecto de su pago, los domingos y feriados contenidos entre el primero y el quinceavo día hábil, lo que dará 18, 21, 23, 25 ó 27 días calendario, según el caso; de lo contrario, el empleado público estaría en notable desigualdad frente a los que disfrutaron el descanso de los quince (15) días hábiles de vacaciones. De esta manera, si las vacaciones se compensan por necesidades del servicio se tendrá derecho al pago del lapso comprendido dentro de los quince (15) días hábiles, por año de servicios, a quince (15) días de salario por concepto de prima de vacaciones y al reconocimiento de los servicios prestados durante los días que correspondían al tiempo de disfrute de las vacaciones que fueron compensadas. (REGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS DEL ORDEN TERRITORIAL).
- Que existe disponibilidad presupuestal para efectuar dicha erogación.

Por lo expuesto anteriormente,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Indemnizar Vacaciones al Ingeniero **HECTOR WILSON CASTELBLANCO RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.180.332 expedida en Tunja, quien se desempeña como SECRETARIO DE HACIENDA, Código 020, Grado 01, correspondiente al periodo a que tiene derecho por laborar de manera ininterrumpida durante el periodo comprendido entre el primero (01) de agosto de dos mil doce (2013) al treinta y uno (31) de julio de dos mil trece (2013), por el término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día dos (02) de agosto al día veintiséis (26) de agosto de dos mil trece (2013), ambas fechas inclusive.

ARTICULO SEGUNDO: Ordénese pagar la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$1.919.529)** Moneda Legal, por concepto de Indemnización de Vacaciones, Veinticinco (25) días a indemnizar, con cargo al Presupuesto de Rentas y Gastos del Municipio de Garagoa de la Vigencia Fiscal 2013.

Asignación Básica Mensual $\$2.303.435/30 = \$76.781 \times 25 = \$1.919.529$

ARTICULO TERCERO: Ordénese pagar la suma de **CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$153.562)** Moneda Legal, por concepto de Bonificación de Recreación, cuya liquidación se calcula con base en la Asignación Básica Mensual: $\$2.303.435/30 = \$76.781 \times 2 = \$153.562$, con cargo al Presupuesto de Rentas y Gastos del Municipio de Garagoa de la Vigencia Fiscal 2013.

ARTICULO CUARTO: Ordénese pagar la suma de **UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$1.151.718)** Moneda Legal, por concepto de Prima de Vacaciones, cuya liquidación se calcula con base en la asignación básica mensual de $\$2.303.435/2 = \$1.151.718$, con cargo al Presupuesto de Rentas y Gastos del Municipio de Garagoa de la Vigencia Fiscal 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Garagoa, a los dos (02) días del mes de agosto de dos mil trece (2013).

ING. REINALDO VERA AMAYA
Alcalde Municipal.

Elaboro: **Diana Lucia Betanc**
Cargo: **Aux. Administrativa**

FIRMA

Revisó: **Dra. Diana Juana Torres gonz.**
Cargo: **Secretaria Administrativa**

FIRMA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE GARAGOA
NIT: 800.025.608-8
SECRETARIA GENERAL Y DE
GOBIERNO.



ACTA DE REUNIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JURÍDICA

N° 001

FECHA DE REUNIÓN	11 DE ENERO 2018
HORA INICIO	10:00 a.m.
HORA TERMINACIÓN	12:00 m

PARTICIPANTES

NOMBRE	CARGO
JULIO ERNESTO SANABRIA GUERRA	Alcalde.
DIANA IBETH PEÑA	Secretaria General y de Gobierno.
EBERFRANCKS TORRES ESPITIA	Jefe de Planeación
MIGUEL ÁNGEL SOLANO PERALTA	Secretario de Infraestructura
YADIRA GONZÁLEZ CALLEJAS	Secretaria de Hacienda
CAMILO ANDRÉS ÁVILA MÁRQUEZ	Asesor Jurídico Externo

OBJETIVO DE LA REUNIÓN

Agenda:

I.) El tema relacionado con la Solicitud de Conciliación Prejudicial como requisito de procedibilidad para instaurar acción de controversias contractuales, presentada por el ing. **JEFFER ROBLES GONZÁLEZ** a través de apoderada judicial, y tramitado ante la Procuraduría 46 judicial II para asuntos Administrativos, mediante el cual se pretende:

PRIMERA: Por los trámites indicados en la Ley 23 de 1991, Ley 446 de 1998, Ley 640 de 2001, Ley 1285 de 2009 y Decreto 1069 de 2015, solicitó se cite a CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO al MUNICIPIO DE GARAGOA – BOYACÁ, representado por el señor JULIO ERNESTO SANABRIA GUERRA, en calidad de Alcalde Municipal, o por quien haga sus veces en el respectivo cargo, a efectos de dar cumplimiento al requisito de procedibilidad de que tratan los Artículos 23 a 25, 35 y 37 de la Ley 640/01, y Artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, de tal modo que en el momento legal se fije fecha y hora para su celebración.

SEGUNDA: Invítese a las partes a conciliar lo correspondiente a: (i) liquidación del contrato de consultoría N° AMG-102-2014, suscrito entre el Municipio de Garagoa y el señor JEFFER ROBLES GONZÁLEZ, de conformidad con la cláusula decima novena del contrato de consultoría N° AMG-102-2014, se estipulo un término para liquidar de común acuerdo de un mes o en su defecto de conformidad al proceso establecido en el artículo 11 de la ley 1150 de 2007, (ii) El pago de VEINTITRÉS

Teléfono: (57+ 8) 7500710 / (57+ 8) 7500030 / (57+ 8) 7500599

Celular (57) [311 5134058] Fax: (57 + 8) 7500710

Correo electrónico: [administrativa@garagoa-boyaca.gov.co]

Dirección: Calle 10 No. 9 - 65 Código Postal Garagoa: 152860



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE GARAGOA
NIT: 800.025.608-8
SECRETARIA GENERAL Y DE
GOBIERNO.



MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$23.000.000) como el valor acordado del contrato de consultoría N° AMG - 102 -2014 (iii) el pago de perjuicios materiales, como consecuencia del no pago del contrato de consultoría, teniendo en cuenta los gastos y proyección que se tenía al momento de su suscripción, tasados en un valor de (\$5.000.000) (iv) El pago de los intereses moratorios establecidos en el numeral 8° del Artículo 4 de la Ley 80 de 1993, aplicando para ello la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado (v) Las costas y agencias en derecho correspondiente en aplicación al Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

Lo anterior, a efectos de precaver la eventual iniciación DEL MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, con fundamento en el artículo Art. 141 CPACA y el artículo 75 de la ley 80 de 1993, en la que se peticionaria que se declare el incumplimiento del Municipio de Garagoa y se ordene la indemnización de los perjuicios, para lo cual se tiene en cuenta el Contrato de Consultoría N° AMG - 102 -2014 cuyo objeto era la realización del diagnóstico para la optimización y ampliación de operación y funcionamiento del acueducto interveredal N° 1, por valor de VEINTITRÉS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$23.000.000); el Acta de iniciación del contractual; acta de suspensión, como de reinicio.

II.) Estudio Procedencia de iniciar acción de repetición por fallo judicial derivado del Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado No. 15001-3333-006-2013-0000600

Demandante: Reina Isabel Ávila Bueno

Demandado: Municipio de Garagoa

Cuantía Cancelada por el Municipio:

- a) Diez millones doscientos ocho mil ciento treinta y siete pesos (\$ 10.208.137) M/CTE, por concepto de salarios y prestaciones sociales.
- b) Doscientos cuarenta y cinco mil trescientos sesenta y nueve pesos (\$ 245.369) M/CTE, por concepto de intereses moratorios
- c) Treinta y ocho mil pesos (\$ 38.000) M/CTE, por concepto de costas procesales.
- d) Dos millones doscientos ochenta y nueve mil cien pesos (\$ 2.289.100) M/CTE, por concepto de aportes al sistema de seguridad social en pensiones.

Total: Doce Millones Setecientos ochenta mil seiscientos seis pesos (\$12.780.606) M/CTE

TEMAS TRATADOS.

Teléfono: (57+ 8) 7500710 / (57+ 8) 7500030 / (57+ 8) 7500599

Celular (57) [311 5134058] Fax: (57 + 8) 7500710

Correo electrónico: [administrativa@garagoa-boyaca.gov.co]

Dirección: Calle 10 No. 9 - 65 Código Postal Garagoa: 152860



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE GARAGOA
NIT: 800.025.608-8
SECRETARIA GENERAL Y DE
GOBIERNO.



I) SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL CONVOCANTE
JEFFER ROBLES GONZÁLEZ

HECHOS DE LA SOLICITUD:

1. Entre el **MUNICIPIO DE GARAGOA** como contratante y **JEFFER ROBLES GONZÁLEZ** como contratista, se suscribió un Contrato de Consultoría N° AMG - 102 -2014, en el Municipio de Garagoa- Boyacá, lugar donde se debía cumplir el mismo.
2. El contrato tenía como objeto la realización del diagnóstico para la optimización y ampliación de operación y funcionamiento del acueducto interveredal N° 1 y con un plazo de ejecución de TRES (03) MESES.
3. El valor del contrato se pactó en la suma de VEINTITRÉS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$23.000.000), que serían cancelados por el Municipio contratante al contratista, en pagos parciales, según avance de ejecución y mediante acta de recibido a satisfacción previa presentación de informe y pago a seguridad social integral, de acuerdo a la cláusula tercera del contrato de consultoría N° AMG-102-2014.
4. Dentro del mencionado contrato se suscribió ACTA DE INICIACIÓN del Contrato de Consultoría N° AMG - 102 -2014 el 11 de marzo de 2015 entre el Ingeniero BUENAVENTURA QUINTERO MALAVER, Jefe de la Oficina Asesora de Planeación e Infraestructura Municipal en calidad de Supervisor y el Ingeniero JEFFER ROBLES GONZALES, en calidad de contratista.
5. Al Contrato de Consultoría N° AMG - 102 -2014, para el diagnóstico para la optimización y ampliación de operación y funcionamiento del acueducto interveredal N° 1, se hizo ACTA DE SUSPENSIÓN N° 1. de fecha 01 de junio de 2015.
6. Posteriormente el 03 de noviembre de 2016 entre el Ingeniero BUENAVENTURA QUINTERO MALAVER, Jefe de la Oficina Asesora de Planeación e Infraestructura Municipal en calidad de Supervisor y el Ingeniero JEFFER ROBLES GONZALEZ, en calidad de contratista, suscribieron ACTA DE REINICIO N° 1.
7. El contrato materia del presente medio de control desde la fecha de su suscripción del acta de iniciación, fue desarrollado de manera diligente por parte del contratista, dando cumplimiento al objeto contractual. Por su parte la parte contratante ha omitido el deber contractual de efectuar a favor del contratista los correspondientes pagos en la forma contractualmente pactada.

MEDIO DE CONTROL POSIBLE DE INVOCAR.

De conformidad con lo establecido en el artículo 141 de la ley 1437 de 2011 el medio judicial de control que se utilizará para dirimir el conflicto será el llamado de "controversias contractuales."



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE GARAGOA
NIT: 800.025.608-8
SECRETARÍA GENERAL Y DE
GOBIERNO.



Se manifiesta en el presente escrito, que la eventual demanda del medio de control de controversias contractuales que se presentaría en el evento de no llegar a prosperar la convocatoria a conciliación, se encuentra dentro del término estipulado por la ley para instaurar la acción de controversias contractuales, habida consideración que en el contrato se estipuló un término para liquidar de común acuerdo de un mes o en su defecto de conformidad al proceso establecido en el artículo 11 de la ley 1150 de 2007, según lo pactado en la cláusula decima novena del contrato de consultoría N° AMG-102-2014, por lo que el medio de control no se encuentra caducado.

Igualmente en el artículo 164 del C.P.A.C.A, numeral 2, literal J), punto v precisa que el término para ejercer esta acción en los casos en que se busque la liquidación judicial de un contrato será de dos años contados a partir del vencimiento del plazo convenido para la liquidación bilateral y dos meses más:

"artículo 164 del C.P.A.C.A, numeral 2, literal J), punto v: En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga."

Sobre este particular en la sentencia 14854 de 29 de agosto de 2007, con número de radicado 14854 expreso que si bien es cierto el alcance y sentido de la liquidación definitiva de un contrato es el de un verdadero balance o corte de cuentas, lo cual permite determinar si alguna de las partes de un contrato le debe algo a la otra u otras y de ser así, cuánto es el monto del valor adeudado.

Ahora bien esta diligencia es previa y extrajudicial al medio de control de **Controversias contractuales** de que trata el Art. 141 C.P.A.C.A. el cual se estipula:

" (...) Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

Teléfono: (57+ 8) 7500710 / (57+ 8) 7500030 / (57+ 8) 7500599

Celular (57) [311 5134058] Fax: (57 + 8) 7500710

Correo electrónico: [administrativa@garagoa-boyaca.gov.co]

Dirección: Calle 10 No. 9 - 65 Código Postal Garagoa: 152860



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE GARAGOA
NIT: 800.025.608-8
SECRETARIA GENERAL Y DE
GOBIERNO.



El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes. (...)"

Lo que por consiguiente permite a las partes controvertir todos los asuntos relacionados con las diferencias que se presenten entre la entidad estatal y el particular contratista, ya sea: (i) sobre la validez del contrato o una de sus cláusulas. (ii) sobre la validez del contrato (iii) sobre la validez se decida sobre los actos administrativos contractuales que expida la administración (iv) que se declare el incumplimiento de una de las partes y se condene al responsable con el pago de perjuicios causados (v) que se hagan otras declaraciones y condenas, en los aspectos relacionados con el equilibrio económico del contrato y del reconocimiento de extra costos del mismo. Lo que se puede afirmar es que todos los actos y hechos que se originan en la operación administrativa contractual, se demandan en ejercicio de la ACCIÓN CONTRACTUAL

COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA: El art. 75 de la Ley 80 asigna al Juez de lo Contencioso Administrativo para conocer de las controversias derivadas en todos los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento de las obligaciones generadas en los mismos.

La sala plena del Contencioso Administrativo, le dio un amplio alcance a su aplicación, siendo claro que su competencia se limitaba al Cobro Ejecutivo de los créditos que tuvieran origen directo o indirecto en todos los contratos estatales, soportados en títulos judiciales o extrajudiciales, teniendo en cuenta la cuantía para distribuir la competencia de los asuntos contractuales entre los Jueces Administrativos, los Tribunales y Consejo de Estado, y que no hayan sido excluidos por la Ley como lo son los contratos laborales, los de las empresas prestadoras de salud, de las de servicios públicos domiciliarios salvo que se hayan incluidos las cláusulas exorbitantes y sean autorizadas por la comisión de regulación respectiva pero si no cumple con este requisito son de competencia de la jurisdicción ordinaria.

PRINCIPALES MOTIVOS DE DISCUSIÓN EN LAS CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. Art. 87 C.C.A. Para las controversias contractuales cualquiera de las parte de un contrato estatal podrá pedir que se declare su EXISTENCIA o su NULIDAD, que se le hagan las condenas o restituciones consecuenciales, se ordene su REVISIÓN, que se declare su INCUMPLIMIENTO, que se CONDENE al responsable a indemnizar los perjuicios y que se hagan otras aclaraciones y condenas

La Operación Administrativa Contractual tiene dos etapas, inicia con.

Teléfono: (57+ 8) 7500710 / (57+ 8) 7500030 / (57+ 8) 7500599
Celular (57) [311 5134058] Fax: (57 + 8) 7500710
Correo electrónico: [administrativa@garagoa-boyaca.gov.co]
Dirección: Calle 10 No. 9 - 65 Código Postal Garagoa: 152860



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE GARAGOA
NIT: 800.025.608-8
SECRETARIA GENERAL Y DE
GOBIERNO.



1. Etapas Precontractual

- El acto que ordena la apertura del proceso de contratación
- Con la adjudicación del contrato

2. Etapas Contractual

- Que se inicia con el acto unilateral de la Administración, Con su ejecución
- Hasta obtener la liquidación del mismo.

El art. 77 de la Ley 80 prescribe que los actos administrativos que se produzcan con motivo u ocasión de la actividad contractual solo serán susceptibles del Recurso de REPOSICIÓN (ante el funcionario que expidió el acto contractual) y del ejercicio de la ACCIÓN CONTRACTUAL de acuerdo con las reglas del C.C.A.

El Acto Contractual es todo aquel que dicte la Administración con motivo u ocasión de la actividad contractual en cualquier etapa, no solo en la etapa contractual sino también en la previa o precontractual hasta llegar al acto que finaliza con la vinculación de las partes, es decir la reliquidación.

EL INCUMPLIMIENTO DE LAS PARTES: Cualquiera de las partes de un contrato estatal podrá pedir al juez que se declare su incumplimiento y que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios. La facultad a quien cumplió la prestación a su cargo dentro de las estipulaciones o que se allanó a cumplir la misma, pedir al juez se decrete a su libre escogencia la resolución o terminación del contrato o el cumplimiento del mismo con el pago consecuencial de los perjuicios causados.

El cumplimiento, se debe precisar frente a la administración, ya que no puede ser declarada por el juez, ya que este no le puede imponer la obligación de un contrato que ésta no quiere ejecutar o que considera que ya no es oportuno llevarlo a cabo, ya que en si el Estado es el Juez de la conveniencia del interés general, pero si puede solicitar el pago de los perjuicios resultantes del incumplimiento.

La extinción se puede llegar invocando la resolución en los contratos de ejecución instantánea, ya que esta tiene efectos hacia el pasado y hacia el futuro, es decir tiene retroactividad, o mediante la terminación que es propia de los contratos de tracto sucesivo o de ejecución escalonada en los que su extinción no surte efectos hacia el pasado sino hacia el futuro, es decir excluye los efectos retroactivos, ya que las cosas no se pueden deshacer, operando esto en la prestación de servicios y ejecución de obra. Se puede hablar de resolución cuando ninguna de las prestaciones se ha empezado a cumplir.

Teléfono: (57+ 8) 7500710 / (57+ 8) 7500030 / (57+ 8) 7500599

Celular (57) [311 5134058] Fax: (57 + 8) 7500710

Correo electrónico: [administrativa@garagoa-boyaca.gov.co]

Dirección: Calle 10 No. 9 - 65 Código Postal Garagoa: 152860



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE GARAGOA
NIT: 800.025.608-8
SECRETARÍA GENERAL Y DE
GOBIERNO.



En la resolución, el contrato cesa para el futuro y extingue retroactivamente los derechos y obligaciones surgidos desde su nacimiento, pero su incidencia en la vinculación obligacional que existió, aspecto este que se concreta en la indemnización.

En la terminación, permanecen los efectos causados hasta el momento de la decisión, respetando los derechos y obligaciones surgidos, y que se han venido cumpliendo y ejecutando en desarrollo del convenio, fuera de cuyo reconocimiento se da también la indemnización.

II) ESTUDIO PROCEDENCIA DE INICIAR ACCIÓN DE REPETICIÓN POR FALLO JUDICIAL DERIVADO DEL PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RADICADO NO. 15001-3333-006-2013-0000600.

Antecedentes:

La señora REINA ISABEL ÁVILA BUENO, identificada con C.C. N°. 24.156.531 expedida en Tenza, por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demandó los siguientes actos administrativos proferidos por el Municipio de Garagoa: i). Resolución No. 315 de fecha 27 de agosto de 2012 por medio de la cual se dio por terminada la relación legal y reglamentaria entre la demandante y la Administración Central del Municipio de Garagoa frente al nombramiento de esta en el empleo de técnico operativo Código 314 Grado 01 adscrito a la Secretaría Administrativa y ii). Resolución No. 350 del 18 de septiembre de 2012 por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra dicha decisión.

La demanda fue radicada el día diecisiete (17) de enero de 2013 ante la Oficina de apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Tunja.

Mediante auto de fecha seis (6) de febrero de 2013, notificado mediante estado No. 4 del siete (7) de febrero de 2013, el Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad de Tunja, admitió la demanda, correspondiéndole el número de radicado 15001-3333-006-2013-0000600.

El juzgado Sexto Administrativo de Oralidad de Tunja, en sentencia proferida el 18 de marzo de 2016 accedió de forma parcial a las pretensiones de la demanda y declaró y condeno en los siguientes términos:

" (...)

Primero- DECLÁRESE la nulidad de la Resolución No. 315 del 27 de agosto de 2012, mediante la cual se da por terminada la relación jurídico-administrativa existente entre la Alcaldía Municipal de Garagoa y la demandante, respecto del nombramiento como

Teléfono: (57+ 8) 7500710 / (57+ 8) 7500030 / (57+ 8) 7500599

Celular (57) [311 5134058] Fax: (57 + 8) 7500710

Correo electrónico: [administrativa@garagoa-boyaca.gov.co]

Dirección: Calle 10 No. 9 - 65 Código Postal Garagoa: 152860



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE GARAGOA
NIT: 800.025.608-8
SECRETARÍA GENERAL Y DE
GOBIERNO.



Técnico Operativo Código 314 Grado 01 de la Planta de Personal del Municipio de Garagoa Sector Central, y de la Resolución No. 350 del 18 de setiembre de 2012, mediante el cual se resuelve el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 315 de agosto de 2012, confinándola en todas sus partes, por todo lo expuesto en la parte motiva de providencia.

Segundo- Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento, ordenar al MUNICIPIO DE GARAGOA, proceda a:

- a) Reintegrar a la señora REINA ISABEL ÁVILA BUENO, previa solicitud de autorización a la Comisión Nacional del Servicio Civil, al cargo que venía desempeñando antes de su desvinculación, siempre que no se hubiese realizado el Concurso que indicó la Comisión Nacional del Servicio Civil en el oficio No. 2013EE-1181 del 15 de enero de 2013.

En el evento en que no se haya surtido el respectivo concurso, el reintegro solo procederá por el término de seis (6) meses prorrogables por seis (6) meses, no obstante, si antes del cumplimiento de este término, es decir de los primeros seis (6) meses de su prórroga llegase a tomar posesión el empleo de carrera, el derecho de reintegro fenecerá con la posesión del mismo o hasta que concurra una causal legítima de retiro de la accionante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

b). A título indemnizatorio, pagar el equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir por la accionante, respecto del cargo que desempeñaba al momento de la terminación de nombramiento en provisionalidad, durante el tiempo que permaneció cesante comprendido entre el 29 de agosto de 2012 y por los seis (6) meses siguientes, esto es hasta el 29 de febrero de 2013, de conformidad con los parámetros establecidos en la parte motiva de esta providencia.

Para los efectos de que trata el literal anterior, debe tenerse en cuenta que no existió solución de continuidad en la prestación de los servicios por parte de la señora REINA ISABEL ÁVILA BUENO, durante el momento de la terminación del nombramiento en provisionalidad hasta el 29 de febrero de 2013. (...)"

Inconformes con el fallo de primera instancia las partes presentaron recurso de apelación.

El Tribunal Administrativo de Boyacá (radicado del proceso 15001-3333-006-2013-00006-01), profirió sentencia de segunda instancia el día 23 de marzo de 2017 en los siguientes términos:

"PRIMERO. Confirmar la sentencia de primera instancia proferida (sic) el juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja el 18 de marzo de 2016 en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Reina Isabel Ávila Bueno contra el Municipio de Garagoa, excepto el literal b). del numeral segundo que se adiciona así:

Teléfono: (57+ 8) 7500710 / (57+ 8) 7500030 / (57+ 8) 7500599

Celular (57) [311 5134058] Fax: (57 + 8) 7500710

Correo electrónico: [administrativa@garagoa-boyaca.gov.co]

Dirección: Calle 10 No. 9 - 65 Código Postal Garagoa: 152860



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE GARAGOA
NIT: 800.025.608-8
SECRETARÍA GENERAL Y DE
GOBIERNO.



De las sumas anteriores, la entidad demandada, deberá descontar el valor que, por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido la demandante, sin que en ningún caso la indemnización sea inferior a seis (6) meses.

El Municipio de Garagoa solo podrá realizar estos descuentos si demuestra de forma suficiente la vinculación laboral de la demandante en el periodo que se ordena la indemnización."

El Municipio de Garagoa mediante Resoluciones 625 y 628 de Octubre y noviembre de 2017 respectivamente se dio cumplimiento al fallo cancelado en total la suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$12.780.606) M/CTE.

Que el término de caducidad de Acción de Repetición es de dos años dado que el municipio pago la sentencia dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria del fallo conforme a lo establecido en la ley 1437 de 2011, en consecuencia, dicho fenómeno opera el día xx de noviembre del año 2019.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente el artículo 8 de la Ley 678 de 2011 establece:

*"Artículo 8 Legitimación. En un plazo no superior a los seis (6) meses siguientes al pago total o al pago de la última cuota efectuado por la entidad pública, deberá ejercitar la acción de repetición la persona jurídica de derecho público directamente perjudicada con el pago de una suma de dinero como consecuencia de una condena, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley. **Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-338 de 2006, por los cargos examinados.**"*

ALCALDÍA MUNICIPAL

RECOMENDACIONES DEL APODERADO DEL MUNICIPIO

I. FRENTE A LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

El asesor jurídico se pronuncia sobre cada una de las peticiones solicitadas por la parte convocante, presentando los siguientes puntos:

- ✓ Revisado el expediente contractual referido al contrato de consultoría N° AMG – 102-2014 y la solicitud de conciliación prejudicial se evidencia lo siguiente:
 - No existe acta de recibo a satisfacción del objeto contratado.

Teléfono: (57+ 8) 7500710 / (57+ 8) 7500030 / (57+ 8) 7500599
Celular (57) [311 5134058] Fax: (57 + 8) 7500710
Correo electrónico: [administrativa@garagoa-boyaca.gov.co]
Dirección: Calle 10 No. 9 - 65 Código Postal Garagoa: 152860



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE GARAGOA
NIT: 800.025.608-8
SECRETARÍA GENERAL Y DE
GOBIERNO.



- No existe acta de liquidación del contrato referido.
 - No existe evidencia documental que acredite que el contratista entregó a satisfacción los productos objeto de la consultoría al municipio, ni aval de los mismos por parte del supervisor del contrato.
 - Con corte a 31 de diciembre de 2015 no existe autorización de pago parcial o total expedido por el supervisor del contrato de consultoría N° AMG – 102-2014 a favor del contratista.
 - No se evidencia que el contratista en la vigencia 2015 en la cual expiró el plazo contractual hubiese radicado cuenta de cobro y/o factura por concepto de pago de honorarios derivados del contrato de consultoría N° AMG – 102-2014.
 - Con corte a 31 de diciembre de 2015 la administración de la época no constituyó cuenta por pagar y/o reserva presupuestal que amprará el pago al contratista en consecuencia el registro presupuestal derivado del contrato de consultoría N° AMG – 102-2014 feneció en dicha fecha quedado sin respaldo presupuestal el contrato referido.
 - Revisado los documentos del proceso de empalme entregados por la administración saliente 2012-2015 no se reportó el estado del contrato de consultoría N° AMG – 102-2014, tampoco constituyo reserva o cuenta por pagar; lo cual implica que el referido contrato a 31 de diciembre de 2015 quedo sin soporte presupuestal.
- ✓ El Municipio dentro del término pactado en el contrato de consultoría N° AMG – 102-2014, no ejerció la competencia unilateral para liquidar el contrato referido, así mismo no fue liquidado bilateralmente por las partes, en consecuencia no existe documento que presente merito ejecutivo, ni soporte presupuestal y contractual para que la actual administración proceda a efectuar el pago pedido en la solicitud de conciliación.
- ✓ No se cuenta con el acervo probatorio o informes de avance o informe final que le permita a la actual administración verificar el cumplimiento de las obligaciones del contratista de cara a lo estipulado en el contrato, es decir la comprobación material de la ejecución del objeto contractual en los términos pactados.

Fundamento jurisprudencial "A lo largo de la ejecución de los contratos celebrados por las entidades estatales, suelen presentarse diversas situaciones cuya documentación se lleva a cabo a través de actas suscritas por las partes. (...) Entre las que se suelen levantar durante la ejecución de los contratos, se hallan i) las actas parciales de avance, que se suscriben periódicamente para registrar en ellas el progreso en la ejecución de las prestaciones y ii) el acta de recibo final. Es usual que en contratos de tracto sucesivo, en los que se pactan entregas periódicas de obras, bienes o servicios, se acuerde la elaboración de actas parciales de recibo cada cierto tiempo, que servirán como soporte para la elaboración de las respectivas cuentas de cobro y por lo tanto, constituyen uno de los requisitos acordados para su presentación, de tal manera que, dichas actas, representan cortes parciales de la ejecución del objeto contractual, que va avanzando conforme transcurre el plazo acordado y su finalidad básicamente es la de permitir el cálculo del avance de la ejecución en relación con lo pactado así como el valor de lo que

Teléfono: (57+ 8) 7500710 / (57+ 8) 7500030 / (57+ 8) 7500599
Celular (57) [311 5134058] Fax: (57 + 8) 7500710
Correo electrónico: [administrativa@garagoa-boyaca.gov.co]
Dirección: Calle 10 No. 9 - 65 Código Postal Garagoa: 152860



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE GARAGOA
NIT: 800.025.608-8
SECRETARÍA GENERAL Y DE
GOBIERNO.



se ejecutó en ese periodo de tiempo, para efectos de realizar el respectivo cobro parcial. En relación con el acta de recibo final –sobre la cual versa el problema jurídico a resolver en el sub-lite-, la ley, como en el caso de las actas parciales, tampoco regula concretamente esta clase de elemento accidental del contrato, que se deja al libre acuerdo de voluntades de las partes contratantes. (...) dicha acta de recibo final es concebida como un medio de verificación de la ejecución del objeto contractual, para determinar si el mismo se efectuó cabalmente y de acuerdo con las especificaciones pactadas en el contrato, lo que significa que dicha acta constituye un elemento anterior y útil para la liquidación de los contratos, puesto que a través de ella se constata cualitativa y cuantitativamente el cumplimiento de las prestaciones a cargo del contratista como paso previo para efectuar el respectivo corte de cuentas que implica la liquidación del contrato -aunque en algunas ocasiones, las partes de hecho liquidan el contrato en la que denominan acta de recibo final¹.

CONCLUSIÓN:

Estudiado el caso concreto se concluye que las actas parciales de recibo cada cierto tiempo, son indispensables como soporte para la elaboración de las respectivas cuentas de cobro y por lo tanto, constituyen uno de los requisitos acordados para su presentación, de tal manera que, dichas actas, representan cortes parciales de la ejecución del objeto contractual, que va avanzando conforme transcurre el plazo acordado, en el sub-examine no se encuentran como tampoco acta final ni liquidación del contrato dentro del tiempo acode para ello.

Conforme a lo expresado y al fundamento jurisprudencial referido se conceptúa por parte del Asesor Jurídico de que no es procedente presentar formula de conciliación dentro del trámite de la referencia, y que en caso de que el convocante acuda al medio de control de controversias contractuales debe determinarse la procedencia de conformar un litis consorcio necesario con el supervisor para la época de ejecución del contrato objeto de Litis, o la procedencia de la figura de llamamiento en garantía del ordenador del gasto de la época.

¹ 25000-23-26-000-2001-02118-01(25199)



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE GARAGOA
NIT: 800.025.608-8
SECRETARIA GENERAL Y DE
GOBIERNO.



II.) FRENTE ESTUDIO PROCEDENCIA INICIAR ACCIÓN DE REPETICIÓN POR FALLO JUDICIAL DERIVADO DEL PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RADICADO NO. 15001-3333-006-2013-0000600

El asesor jurídico se pronuncia sobre la procedencia de iniciar la acción de repetición, concluyendo los siguientes puntos:

El nominador de la época violó directamente el artículo 10 del decreto ley 1227 de 2005; situación que se enmarca en la primera casual de la culpa grave que establece el artículo 6 de la ley 678 de 2001; en consecuencia, el municipio debe proceder a instaurar la Acción de Repetición dado que se cumplen con los presupuestos del medio de control.

Dichos presupuestos fueron expuestos por el Consejo de Estado en providencia de veintiocho (28) de febrero de dos mil once (2011), emitido dentro del radicado 11001-03-26-000-2007-00074-00(34816) M.P RUTH STELLA CORREA PALACIO:

" (...) para que una entidad pública pueda ejercer la acción de repetición, deben concurrir y reunirse los presupuestos y requisitos a saber: a) Que una entidad pública haya sido condenada en sentencia proferida por juez competente a reparar los daños antijurídicos causados a un particular, o resulte vinculada a la indemnización del daño en virtud de una conciliación u otra forma de solución de un conflicto; b) Que la entidad haya pagado totalmente a la víctima del daño la suma determinada en la sentencia condenatoria o en la conciliación o en otra forma de solución de un conflicto; y c) Que la condena o la conciliación se haya producido a causa de la conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex funcionario o de un particular que ejerza funciones públicas. Los dos primeros corresponden a los elementos objetivos para impetrar la acción y el último al elemento subjetivo que determina la responsabilidad del agente. Por consiguiente, los anteriores requisitos son objeto de prueba para la prosperidad de la acción de repetición, esto es, la sentencia judicial que condena a la entidad pública a pagar una indemnización o la conciliación u otra forma legal alternativa de terminación o solución pacífica de un conflicto; el pago total y efectivo del valor de la indemnización impuesta; la calidad de servidor o ex servidor público del Estado al que se imputa la responsabilidad patrimonial y la conducta dolosa o gravemente culposa del mismo, mediante el aporte en estado de valoración (copias auténticas) de la sentencia ejecutoriada, de los actos administrativos correspondientes y demás documentos públicos o privados, así como de todas aquellas pruebas idóneas que se alleguen o soliciten en las oportunidades probatorias correspondientes." (Subrayado fuera de texto)

CONCLUSIÓN:

El Municipio debe iniciar la Acción de Repetición.

Teléfono: (57+ 8) 7500710 / (57+ 8) 7500030 / (57+ 8) 7500599

Celular (57) [311 5134058] Fax: (57 + 8) 7500710

Correo electrónico: [administrativa@garagoa-boyaca.gov.co]

Dirección: Calle 10 No. 9 - 65 Código Postal Garagoa: 152860



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE GARAGOA
NIT: 800.025.608-8
SECRETARÍA GENERAL Y DE
GOBIERNO.



DECISIÓN DEL COMITÉ:

I. FRENTE A LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

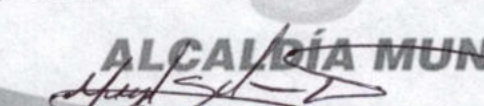
Por unanimidad en virtud de lo expuesto y conforme a los documentos obrantes en la solicitud de conciliación, el comité acuerda no presentar formula conciliatoria dentro del trámite de conciliación prejudicial radicada en la Procuraduría General de la Nación correspondiéndole su conocimiento a la 46 judicial II para asuntos Administrativos siendo convocante el señor Jeffer Robles González.

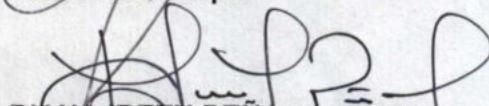
II.) FRENTE ESTUDIO PROCEDENCIA INICIAR ACCIÓN DE REPETICIÓN POR FALLO JUDICIAL DERIVADO DEL PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RADICADO NO. 15001-3333-006-2013-0000600

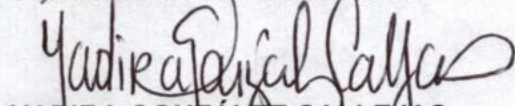
Por unanimidad en virtud de lo expuesto el comité recomienda iniciar la Acción de Repetición contra el nominador de la época que ocasiono un daño patrimonial a la entidad.

No siendo otro el objeto de la presente reunión se da por terminada, y en constancia firman los integrantes del comité conciliador como aparece;

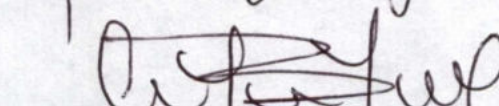

JULIO ERNESTO SANABRIA GUERRA
Alcalde Municipal


MIGUEL ÁNGEL SOLANO PERALTA
Secretario de Infraestructura


DIANA BETH PEÑA ANGARITA
Secretaria General y de Gobierno


YADIRA GONZÁLEZ CALLEJAS
Secretaria de Hacienda


EBERFRANCKS TORRES ESPITIA
Jefe de Planeación


CAMILO ANDRÉS ÁVILA MÁRQUEZ
Asesor Jurídico Externo

Teléfono: (57+ 8) 7500710 / (57+ 8) 7500030 / (57+ 8) 7500599

Celular (57) [311 5134058] Fax: (57 + 8) 7500710

Correo electrónico: [administrativa@garagoa-boyaca.gov.co]

Dirección: Calle 10 No. 9 - 65 Código Postal Garagoa: 152860